

## Recomendación: 02/2008

**Expediente:** 0001/2006

**Quejosos:** MCP y PRUB.

**Agraviados:** CS y JOChG, JGChP, JBED y MPHU.

**Derechos Humanos vulnerados:**

- Violación al Derecho a la integridad y seguridad personal
- Deficiencia en la prestación de un servicio público

**Autoridades involucradas:**

- Policía Municipal de Ticul, Yucatán
- Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán
- Defensoría Legal del Estado de Yucatán

Mérida, Yucatán a cuatro de enero del año dos mil ocho.

Atento el estado que guarda el expediente relativo a la queja interpuesta por los ciudadanos **MCP y PRUB** en agravio de los ciudadanos **CS y JOChG, JGChP, JBED y MPHU**, en contra de elementos de la **Policía Municipal de Ticul, Yucatán, la Procuraduría General Justicia del Estado de Yucatán y la Defensoría Legal del Estado de Yucatán**, y que obra bajo número de expediente **CODHEY 001/2006**, y no habiendo diligencias de pruebas pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 3, 11 y demás relativos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como por los artículos 12, 95 y demás aplicables de su Reglamento, es competente esta Comisión para resolver el presente asunto en virtud de haberse acreditado el interés jurídico de los agraviados respecto de los hechos que son atribuidos a servidores públicos señalados como presuntos responsables.

## HECHOS

**PRIMERO:** En fecha 1º primero de enero del año 2006 dos mil seis, personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos recibió la llamada telefónica de la ciudadana M C P representante del equipo “Indignación”, quien manifestó lo siguiente: “...que el motivo de su llamada es para presentar una queja en contra de la Policía Municipal de Ticul por presuntas violaciones a los derechos humanos de C Ch G, el hermano de este del cual desconoce su nombre pero también se apellida Ch G, de J B D, y otra persona que también desconoce el nombre, aclarando que son cuatro personas que se encuentran detenidas, es el caso que estas personas fueron aprehendidas el día viernes treinta de diciembre del año próximo pasado al parecer por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, sin embargo expresa la quejosa que tiene conocimiento de que los referidos agraviados fueron golpeados por la Policía Municipal, siendo trasladados aproximadamente a las doce horas del día treinta y uno de diciembre último al Ministerio Público de Ticul, lugar donde refiere les están cobrando una fianza excesiva para ser dejados en libertad o en caso contrario serían consignados al Centro de Readaptación Social de Tekax.

**SEGUNDO.-** En fecha 1º primero de enero del año 2006 dos mil seis, personal de este Organismo se apersonó al local que ocupa la Agencia Décima Cuarta Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común con sede en Tekax, Yucatán, a efecto de ratificar a los detenidos C S y J O Ch G, J G Ch P y J B E D y estando en dicho lugar hizo constar que: “...me entrevisté con una persona que dice llamarse L J S, ser el secretario de dicha agencia y una vez enterado del motivo de mi visita, procede a informarme que son cuatro las personas detenidas y responden a los nombres de C S Ch G, J O Ch G, J B E D y J G Ch P y al preguntar sobre si se encuentran lesionados me manifestó que efectivamente es cierto y que fue por elementos de la Policía Municipal, pero que también los elementos de la Policía Municipal denuncian lesiones y todo esto consta en la Averiguación Previa 899/12a/2005, y que me esperara veinte minutos porque los familiares se encuentran caucionando; al transcurrir los veinte minutos me manifiesta que falta uno que caucione, por lo que siendo las dieciséis horas con cincuenta minutos me informa el Licenciado J que los cuatro ya están caucionados y se les va a dar su libertad, siendo que en ese momento a los cuatro detenidos se les da su salida por el área que ocupa la Policía Judicial y procedo a entrevistarlos a efecto de la queja interpuesta vía telefónica, una vez enterados del motivo de mi entrevista, me ratifican la queja y entrevistado cada uno, manifestaron lo siguiente: “que se quejan en contra los elementos de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán por lesiones cometidas en su persona, siendo el nombre de los policías los siguientes: comandante G T y los policías a los cuales conocen como payaso, R P, C; manifiesta que se encontraban J G Ch P, J O Ch G y J B E D, tomando unas cervezas al lado de la agencia Cervellama, ubicada en la calle 25 por 16 y 18 de la colonia San Juan de Ticul, Yucatán, cuando ven a su otro compañero de nombre C S Ch G, quien venía del trabajo, siendo que en ese momento se les acercaba a toda velocidad una patrulla tipo antimotín en una camioneta blanca marcada con el número 4 con aproximadamente 12 elementos de la policía municipal, entre los que conoce a los anteriormente mencionados policías y que los otros no saben sus nombres, solo los conocen de vista, y proceden a detenerlos sin mencionarles el motivo, siendo que son ahorcados con los brazos de

los policías y tirados a la cama de la camioneta de donde fueron golpeados, siendo esto en el caso de C S Ch G a quien se le golpeó en el ojo izquierdo por el comandante G T, así como en varias partes del cuerpo, así como cuando estaba en el interior de la cárcel municipal fue objeto de golpes por parte de los policías mencionados y también del Director de Policía M E G, manifestando también este último que su esposa M P H U, fue amenazada por el Director de la Policía y agregando por último el señor J O Ch G que su reloj y gorra se lo robaron por los policías municipales porque no se pusieron a disposición del Ministerio Público sus pertenencias, igual que a J G Ch P, ya que no le regresaron sus chanclas, seguidamente se da fe de lesiones: J O Ch G, moretones en la costilla izquierda, antebrazo derecho igual con moretones y refiere dolor en el cuello sin huella lesiones visibles; C S Ch G, lesión con moretones en el ojo izquierdo, raspón con moretón en el tobillo derecho, moretones en la parte de arriba de la costilla derecha y refiere dolor en su cuello sin huella de lesiones; J G Ch P, raspones en el cuello detrás de la oreja, herida en su labio superior, raspones con moretones en ambas clavículas, manifiesta dolor a la altura del ojo izquierdo, raspones a la altura del codo, raspones tobillo izquierdo y manifiesta que refiere dolor en su cuello, sin huellas de lesiones externas; por ultimo se hace constar que las camisas de los señores C S y J O, se encuentran rotas y que fueron los policías municipales quienes lo hicieron. Por ultimo hago constar que me entrevisté con la esposa de C S Ch G siendo esta la señora M P H U y manifestó que la amenaza que recibió del Director de Policía fue la siguiente: “Voy a hundir a tu marido en la cárcel porque así lo quiero y no quiero sacarlo y lo voy a refundir y además, tú señora no pagas tus deudas con otras personas”.

**TERCERO.-** Acta circunstanciada de fecha 3 tres de enero del año 2006 dos mil seis, por la cual personal de este Organismo hizo constar que realizó una entrevista con el ciudadano P R U B, quien manifestó que el “día domingo primero de enero del año en curso (2006 se encontraba en su domicilio, cuando de repente el señor M.T.S. le avisa y le explica que unas personas ya habían sido detenidas arbitrariamente y se encontraban lesionadas y se estaban violando sus derechos, por lo que le avisó a M C del equipo Indignación de los Derechos Humanos en Mérida, Yucatán e inmediatamente se traslada hasta el Ministerio Público para cerciorarse de la violación de los derechos de los detenidos, pero al llegar al Ministerio Público se topó con la prepotencia de un servidor público dependiente de la Agencia Decimocuarta del Ministerio Público del Fuero Común, siendo que ignora su nombre pero es de complexión delgada, de aproximadamente 1.65 mts. de estatura, de tez claro, ojos negros, sin lentes, con bigote sencillo, cabello corto lacio y grueso, de aproximadamente 35 treinta y cinco años de edad, quien dicho empleado negaba toda explicación sobre la situación de los detenidos y los tenía incomunicados y al notar la presencia del entrevistado y después de realizarle una serie de preguntas al servidor público dependiente de la Procuraduría y de tratar de forma prepotente al decir que quién era el entrevistado para exigir los derechos de los detenidos, siendo que ante la insistencia del entrevistado se le dejó pasar a la señora V., pero solo tardó uno o dos minutos en visitar a su hijo, cuando fue sacada de nuevo y obligada a firmar un papel donde mencionaba que ya la habían dejado visitar a sus familiares, siendo que al final al entrevistado no se le permitió entrar para ver las lesiones de los detenidos y cerciorarse de la violación de sus lesiones cometido por elementos de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán por lo que hace un llamado a las autoridades superiores de la falta de voluntad y de servicio del citado servidor público adscrito a la Agencia Decimocuarta del Ministerio Público con sede en Ticul, Yucatán; por último agrega que este mismo servidor público parecía un cobratario,

porque a cada rato expresaba “Ya van a pagar la fianza, te doy dos horas antes de las ocho de la noche para pagar”

## EVIDENCIAS

**DOCUMENTALES PUBLICAS:** Actuaciones de esta **Comisión defensora de derechos humanos**, **a)** Acta circunstanciada de fecha 1º primero de enero del año 2006 dos mil seis en la cual personal de este Organismo hizo constar la queja de la ciudadana M C P en agravio de los C.C. C S y J O Ch G, J G Ch P y J B E D, cuyo contenido ha sido transcrito en el apartado de hechos de esta resolución. **b)** Acta circunstanciada de fecha 1º primero de enero del año 2006 dos mil seis en la cual personal de este Organismo hizo constar que se realizó una llamada telefónica al Ministerio Público de Ticul, Yucatán, a efecto de saber si los agraviados, se encontraban recluidos en dicho lugar. **c)** Acta circunstanciada de fecha 1º primero de enero del año 2006 dos mil seis en la cual personal de este Organismo hizo constar que recibió la llamada de la señora M C y expresó que el motivo de su llamada era para saber el seguimiento que se le daría a la queja que presentó el día de hoy en agravio de C S Ch G, J O Ch G, J B E D y J G Ch P y en la que se le informó que ya se habían iniciado las investigaciones pertinentes para resolver la queja; asimismo dijo que el ciudadano P U B, quien es conocido de este Organismo, igualmente tiene conocimiento de la presente queja, razón por la cual mencionó su numero de celular y que este señor puede ser localizado para cualquier información que se pueda requerir, toda vez que estuvo presente con los familiares de los citados agraviados. **d)** Acta circunstanciada de fecha 1º primero de enero del año 2006 dos mil seis por la cual personal de este Organismo hizo constar la diligencia de ratificación de los agraviados, misma que fue descrita en el apartado de hechos de esta resolución. **e)** Acuerdo de calificación de fecha 2 dos de enero del año 2006 dos mil seis, por tratarse de una presunta violación a derechos humanos; **f)** Acta circunstanciada de fecha 2 dos de enero del año 2006 dos mil seis, por la cual personal de este Organismo hizo constar que realizó una llamada telefónica a la presidencia municipal de Ticul, Yucatán, para notificar el oficio número 0.Q. 0032/2006 mediante el cual se le solicita adopte una medida cautelar y que rinda un informe en relación a los hechos manifestados por los agraviados C S y J O Ch G, J G Ch P, J B E D y M P H U. **g)** Acta circunstanciada de fecha 3 tres de enero del año 2006 dos mil seis, por la cual personal de este Organismo hizo constar que realizó una entrevista con el ciudadano P R U B, misma que ha sido descrita en el apartado de Hechos de la presente resolución. **h)** Acuerdo de fecha 13 trece de enero del año 2006 dos mil seis, de puesta a la vista a la quejosa y el representante común, del informe rendido por el Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que dentro del término de **treinta días naturales** contados a partir del acuse de recibo del presente acuerdo, manifiesten a este Organismo lo que a su derecho convenga sin que hayan hecho uso del mismo. **i)** Acta circunstanciada de fecha 16 dieciséis de enero del año 2006 dos mil seis, por la cual personal de este Organismo puso a la vista del ciudadano C S Ch G, representante común, el informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, informándole que cuenta con el término de 30 treinta días naturales para que manifiesten a este Organismo lo que a su derecho convenga sin que haya hecho uso del mismo. **j)** Acta circunstanciada de fecha 16 dieciséis de enero del año 2006 dos mil seis, por la cual personal de este Organismo hizo constar que: “me

constituí en las confluencias de la calle veinticinco por y de la colonia San Juan a efecto de entrevistar a vecinos del lugar en relación al expediente CODHEY 0001/2006. Acto seguido hago constar que me dirigí a un expendio de cerveza denominado cervellama y ahí entrevisté a una persona del sexo masculino, de aproximadamente años, complexión media, cabello castaño oscuro, ojos cafés claros, estatura aproximada de un metro con setenta centímetros y en uso de la voz manifestó que los hechos ocurrieron en la tarde del día treinta de diciembre del año próximo pasado, que únicamente pudo observar que tanto los policías como los civiles estaban forcejeando y después de unos minutos introdujeron a los últimos a la camioneta de la Policía Municipal. Posteriormente me dirigí a un predio que se ubica a dos casas de la agencia y ahí entrevisté a una persona del sexo masculino, de aproximadamente 35 treinta y cinco años de edad quien prefirió omitir su nombre. Esta persona es de complexión media, de estatura aproximada de un metro con setenta centímetros, tez de piel morena, cabello negro, ojos cafés oscuros, bigote portaba lentes de aumento. En relación a los hechos señaló que vio que los detenidos, antes se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas a unos metros del cervellama, llegó una camioneta de la Policía Municipal y aproximadamente ocho elementos intentaron detenerlos, los civiles se alteraron y empezaron a forcejear. No alcanzó a ver si lesionaron a alguno de ellos o a algún policía, solo pudo ver cuando los introdujeron al vehículo oficial. Que luego se enteró por comentarios que les exigían en el Ministerio Público, ascendida a ocho mil pesos. Por ultimo acudí a una tienda denominada “la primera de San Juan”, en dicho lugar entrevisté a una persona de sexo femenino de aproximadamente cuarenta años de edad, complexión gruesa, tez de piel morena, cabello castaño ondulado y estatura aproximada de un metro con sesenta centímetros. En relación a la presente queja manifestó no haberse enterado de los hechos”. **k)** Acuerdo de fecha 22 veintidós de enero del año 2006 dos mil seis, por medio de cual se le requirió al Presidente Municipal de Ticul, Yucatán para que rinda el informe que le fue legalmente solicitado y se les citó a los agentes de la policía municipal que llevaron a cabo la detención de los agraviados y del director de la Policía Municipal de nombre M E G. **l)** Acta circunstanciada de fecha 26 veintiséis de enero del año 2006 dos mil seis, por la cual se puso a la vista de la ciudadana M C P los informes rendidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado para que dentro del término de treinta días naturales contados a partir del acuse de recibo del presente acuerdo, manifieste a este Organismo lo que a su derecho convenga sin que hayan hecho uso del mismo. **m)** Cinco comparecencias de los Agentes de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, de fecha 31 treinta y uno de enero del año 2006 dos mil seis, quienes manifestaron lo siguiente: El Ciudadano M E G, Director de la Policía Municipal dijo que: “el día 30 treinta de diciembre del año en curso aproximadamente a las 4 cuatro de la tarde al llegar a la Comandancia municipal vio que llegue una patrulla con los detenidos pero que no estuvo presente al momento de la detención, que los policías fueron los que le dijeron que el señor C Ch G había roto una botella para agredirlos. Y a pregunta expresa de la suscrita visitadora acerca de la acusación realizada en su contra por la ciudadana M P H U por amenazas el compareciente manifestó que en ningún momento entabló conversación con ella por lo que no tiene nada que manifestar al respecto. Seguidamente continuó diciendo que cuando él llegó a la comandancia municipal los detenidos estaban agrediendo a los policías verbalmente y cuando lo vieron también comenzaron a mentarle la madre y a decirle “que se la iba a ver con ellos”, por lo cual les pidió que se calmaran ordenándole a los policías que los trasladaran a los Separos. Y a pregunta expresa de la visitadora acerca de la persona que los estaba insultando manifestó que no sabe cuál de ellos porque eran cuatro los detenidos. También manifestó que



hace aproximadamente dos meses el ciudadano C Ch G estuvo detenido por haber “clavado” a una persona, es decir, lo lesionó con arma blanca, por lo cual fue consignado al Ministerio Público, que es una persona muy conflictiva que constantemente está metido en problemas”. El ciudadano G T M, Agente de la Policía Municipal manifestó que: “el día 30 treinta de diciembre del año en curso aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas cuando se encontraba en la comandancia municipal recibió la llamada telefónica de una persona que no proporcionó su nombre reportando que los hoy agraviados estaban escandalizando en la vía pública, por lo cual a bordo de la patrulla 04 se trasladó junto con los policías J R E P, C D Ch, J R M C a la colonia San Juan en donde al llegar se percató que efectivamente habían cuatro o cinco individuos ingiriendo licor en la vía pública por lo cual se bajaron y el compareciente los invitó a que se retiraran del lugar pero hicieron caso omiso a su petición y comenzaron a insultarlos mentándoles la madre, por lo cual decidieron llevárselos detenidos pero éstos se resistieron a la detención forcejeando con los policías, al grado de que C Ch G rompió un envase de “caguama” en la banqueta e intentó agredirlo, es decir, trató de pegarle con la cabeza de la botella que estaba rota, por lo cual el agente R P logró agarrarle el brazo para que no golpeará al compareciente y posteriormente se la quitaron, sometiéndolo y ya estando en el interior de la patrulla golpeó al de la voz en la cara con el puño cerrado. Como todos los sujetos estaban agresivos al momento de la detención, pues estaban tirando golpes a los policías, fueron sometidos y trasladados a la cárcel pública, lugar en donde al llegar se negaban a entrar y seguían insultándolos y amenazándolos diciéndoles “que cuando salieran se las iban a pagar”. Asimismo manifiesta que por los hechos antes descritos interpuso su denuncia ante el Ministerio Público con sede en la ciudad de Ticul. Y a pregunta expresa de la suscrita visitadora acerca de la acusación vertida en su contra por el ciudadano C S Ch G respecto a que fue golpeado por el compareciente cuando se encontraba en el interior de la cárcel municipal, éste refirió que no son ciertos los hechos ya que una vez que lograron introducir a los detenidos a la celda “no los molestaron”, por lo que niega esta acusación. Por último se le hizo saber que el señor J G Ch P Refirió que no le regresaron sus chanclas (zapatos) y el señor J O Ch G manifestó que le robaron los policías un reloj y una gorra, manifestando que cuando se realizó la detención de los quejosos en ningún momento se les quitó ninguna prenda u objeto, pero que debe de haber en la comandancia una lista de pertenencias que en ese momento portaban los detenidos pues siempre se hace un inventario pero que en estos momentos no recuerda haber visto los objetos mencionados.”. El ciudadano J R M C, Agente de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán dijo que: “el día 30 treinta de diciembre del año en curso aproximadamente a las 5 cinco de la tarde cuando se encontraba en la comandancia municipal les avisaron que un grupo de personas estaba escandalizando en la vía pública, por lo cual a bordo de la patrulla 04 se trasladó a la colonia San Juan junto con 8 ocho policías de nombres G T, J R E P, C D Ch, y otros cuyos nombres no recuerda en estos momentos, pero aclara que él conducía la unidad de policía, siendo el caso que al llegar se percató que habían cuatro individuos tomando sus “caguamas” en la vía pública y fue el responsable G T quien se bajó y los invitó a retirarse del lugar pero uno de ellos rompió un envase de cerveza y trató de agredirlo interviniendo otro policía para evitar que lo lesionara, motivo por el cual fueron sometidas estas personas y subidas a la patrulla pero el mismo que trató de agredir al policía G T momentos antes le dio un golpe en la cara cuando estaba en dentro de la patrulla. Asimismo manifestó que durante todo el trayecto del lugar de la detención hasta llegar a la comandancia estos sujetos estuvieron muy agresivos golpeando a todos los policías, por lo cual los tuvieron que someter, y que al llegar a la

comandancia el señor M E G, Director de Policía ordenó que los llevaran a las celdas porque los vio muy agresivos, pero que en ningún momento se les golpeó estando dentro de éstas. Por último se le hizo saber que el señor J G Ch P Refirió que no le regresaron sus chanclas (zapatos) y el señor J O Ch G manifestó que le robaron los policías un reloj y una gorra, manifestando que a ninguno de los detenidos se les quitó pertenencia alguna, que todos entraron con todas sus pertenencias y con zapatos y así se les consignó, que porque estaban muy agresivos no se les quitó ninguna pertenencia y por lo tanto no se hizo ningún inventario a su ingreso y que no recuerda que alguno de ellos tuviera alguna gorra.” El ciudadano C A D Ch, Agente de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, manifestó que: “el día 30 treinta de diciembre del año en curso aproximadamente a las 5 cinco de la tarde cuando se encontraban de guardia en la comandancia municipal recibieron el aviso telefónico en el que les informaban que un grupo de personas estaba tomando en la vía pública, por lo cual en compañía de cuatro policías más se trasladaron en una patrulla a la colonia San Juan, siendo el caso que al llegar vio que eran cuatro las personas que estaban tomando sus cervezas en la calle, y que fue el Jefe de grupo G T el que les dijo que se retiraran del lugar, que no siguieran tomando en la calle porque sino lo hacían los llevarían a la cárcel, pero no le hicieron caso; que uno de ellos trató de agredir al Jefe de grupo, por lo cual fueron sometidos y subidos a la patrulla; asimismo dijo que en todo el camino de la colonia San Juan hasta llegar a la Comandancia municipal, los detenidos los estaban golpeando a ellos, que estaban muy agresivos. Por último se le hizo saber que el señor J G Ch P Refirió que no le regresaron sus chanclas (zapatos) y el señor J O Ch G manifestó que le robaron los policías un reloj y una gorra, por lo cual dijo que como estaban muy agresivos no se les quitó ninguna pertenencia cuando se les metió a las celdas, pero que normalmente se les quitan sus pertenencias a los detenidos y se hace un inventario pero en este caso no se hizo porque como lo mencionó anteriormente estaban muy agresivos con los policías y que no recuerda si alguno de los detenidos tenía gorra o no.” El ciudadano J R E P dijo que: “el día 30 treinta de diciembre del año en curso aproximadamente a las 5 cinco de la tarde recibieron en la Comandancia la llamada de auxilio de vecinos de la Colonia San Juan quienes informaron que habían unas personas escandalizando en la vía pública, por lo cual se trasladaron cuatro policías a bordo de una patrulla a la citada colonia, siendo el caso que al llegar al cruce de las calles 25 veinticinco entre 18 dieciocho y 20 veinte se percataron que cuatro sujetos estaban tomando sus cervezas en la calle, por lo cual el Jefe de grupo G T los invitó a retirarse del lugar pero en lugar de retirarse se pusieron agresivos al grado de que uno de ellos rompió una botella de cerveza e intentó agredir al policía antes nombrado y al ver el compareciente que iban a pegarle a su compañero con la botella rota le agarró la mano al agresor y le quitó la botella para evitar que lo lastimara; asimismo dijo que los cuatro sujetos comenzaron a insultarlos y a golpearlos por lo cual fue necesario someterlos, pero aún así siguieron comportándose de una manera agresiva hasta que llegaron a la comandancia. Por último se le hizo saber que el señor J G Ch P Refirió que no le regresaron sus chanclas (zapatos) y el señor J O Ch G manifestó que le robaron los policías un reloj y una gorra, manifestando que debido a que estaban muy agresivos no se les quitó ninguna pertenencia para no lidiar más tiempo con ellos, por lo que se les metió a la celda como estaban y con lo que tenían.” n) Acuerdo de fecha 3 tres de marzo del año 2006 dos mil seis, que textualmente dice: “Atento el estado en que se encuentra el presente expediente y por cuanto ha transcurrido el término otorgado a las partes para ofrecer sus pruebas, este Organismo acuerda la admisión de las que obran en autos, las cuales serán valoradas al momento de emitir la resolución respectiva.

Asimismo se determina recabar de oficio las siguientes probanzas: I.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el informe adicional que deberá rendir el Presidente Municipal de Ticul, Yucatán, dentro del término de cinco días naturales siguientes al acuse de recibo del comunicado respectivo, en el cual remita en copias certificadas: 1) el parte informativo levantado con motivo de la llamada telefónica de vecinos de la colonia San Juan mediante el cual reportaron que los hoy agraviados estaban escandalizando en la vía pública, 2) los certificados médicos respectivos practicados a los C.C. C S y J O Ch G, J G Ch P y J B E D a su ingreso a la cárcel pública el día 30 treinta de diciembre del año 2005 dos mil cinco y 3) la lista de personas que visitaron a los detenidos durante su estancia en la cárcel municipal, ya que según afirmaron, fueron incomunicados en dicho lugar; apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en el Título Quinto Capítulo II de la Ley de la Materia. II.-DECLARACIÓN consistente en la entrevista que realice personal de este Organismo al Licenciado P R U B a efecto de que proporcione el nombre completo y la dirección de la ciudadana de nombre V. para que posteriormente se le entreviste en relación a la incomunicación a la que fueron sometidos los agraviados en la Agencia Décimo Cuarta del Ministerio Público con sede en Ticul, Yucatán. III.-DECLARACIÓN de los agraviados J O Ch G y J G Ch P a efecto de que manifiesten a personal de este Organismo en qué momento fueron despojados de sus pertenencias y que especifiquen el nombre o la descripción de los funcionarios municipales involucrados en estos actos. IV.-DECLARACIÓN de la agraviada M P H U a efecto de que manifieste a personal de este Organismo si cuando la amenazó el señor M E G, Director de la Policía municipal de Ticul, Yucatán, había alguna persona presente y en caso afirmativo proporcione su nombre y domicilio para que posteriormente sea entrevistada en relación con los hechos. Por otra parte, en relación a lo manifestado por el Licenciado P R U B a personal de esta Comisión de Derechos Humanos en el sentido de que el día primero de enero del año en curso cuando acudió a la Agencia Décimo Cuarta Investigadora del Ministerio Público con sede en Ticul, Yucatán, a visitar a los agraviados, fue tratado prepotentemente por un servidor público cuyo nombre ignora, de complexión delgada, de aproximadamente 1.65 un metro con sesenta y cinco centímetros de estatura, tez clara, ojos negros, con bigote sencillo, cabello corto, lacio y grueso, de aproximadamente treinta y cinco años de edad, quien se negaba a explicarle a él y a los familiares de los agraviados acerca de su situación jurídica, ante tales hechos este Organismo con fundamento en los artículo 45 y 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán procede a enderezar de oficio la queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado por los hechos anteriormente manifestados, solicitándole a dicha autoridad proporcione un INFORME ESCRITO dentro del término de 15 días naturales siguientes al acuse de recibo del presente comunicado, en el que deberán constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y las motivaciones de los actos, si efectivamente existieron, así como los elementos de información que considere necesarios para la documentación del asunto en cuestión, al que deberá agregar: el nombre completo y apellidos del funcionario de la Agencia Décimo Cuarta Investigadora del Ministerio Público con sede en Ticul, Yucatán, con el que se entrevistó el día de los hechos el ciudadano P R U B, para que sea entrevistado por personal de este Organismo en relación con los hechos que se investigan. Asimismo, en virtud de que los agraviados en su escrito de fecha 17 diecisiete de febrero del año en curso manifestaron que no fueron asistidos por un defensor de oficio el día primero de enero de los corrientes, sino que “una mujer se acercó a preguntarles sobre el curso de los hechos y después que le describieron su arbitraria detención se fue y no la volvieron a ver, ignorando si ella



era la defensora de oficio, que nadie más se presentó para decirles que era su abogado”, ante tales hechos igualmente se procede a enderezar queja de oficio en contra de la Defensoría Legal del Estado solicitándose al Licenciado J C H L, Director de dicha Institución, remita dentro del término de 15 días naturales contados a partir del día siguiente en que reciba el presente requerimiento, un INFORME ESCRITO en relación a los hechos que se le imputan al Defensor de Oficio adscrito a la Agencia Décimo Cuarta Investigadora del Ministerio Público. Hágase saber a dicha autoridad que al día siguiente al que venza el plazo otorgado para presentar el informe que les fue solicitado comenzará a correr el período probatorio por el término de **30 días naturales** para el efecto de presentación de sus respectivas pruebas, por tal motivo remítaseles copia simple del escrito de los agraviados de fecha 17 diecisiete de febrero del año en curso y del presente acuerdo de calificación. Póngase a la vista del ciudadano C S Ch G, representante común de los agraviados, el informe rendido por el presidente municipal de Ticul, Yucatán, para que manifieste lo que a su derecho convenga. Dése vista a las partes del presente acuerdo para el ejercicio de sus derechos. NOTIFÍQUESE.- FUNDAMENTO: Artículos 58 fracción I y III, 59, 60, 62, 63, 70 y 71 fracción II de la Ley y 76, 81 y 82 del Reglamento Interno, ambos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán”. o) Oficios números O.Q. 1540/2006, O.Q. 1541/2006, O.Q. 1542/2006, O.Q. 1543/2006, O.Q. 1577/2006 y O.Q. 1580/2006 por medio de los cuales se notificó a las partes interesadas el acuerdo que inmediatamente antecede. p) Acta circunstanciada de fecha 10 de marzo del año 2006 dos mil seis por la cual se hizo constar la puesta a la vista realizada al ciudadano C S Ch G, representante común, de los informes rendidos por el Presidente municipal de Ticul, Yucatán, para que dentro del término de treinta días naturales contados a partir del acuse de recibo del presente acuerdo, manifiesten a este Organismo lo que a su derecho convenga sin que hayan hecho uso del mismo. q) Acta circunstanciada de fecha 10 diez de marzo del año 2006 dos mil seis, en la que personal de este Organismo hizo constar que: “compareció espontáneamente ante mí el Licenciado P R U B, en relación al expediente CODHEY 0001/2006. Acto seguido procedí a preguntarle por el nombre completo de la ciudadana V. quien al parecer es madre de uno de los agraviados, al igual que su domicilio. En uso de la voz el Licenciado U B señaló que desconoce los apellidos de la señora V. que tampoco sabe su domicilio pues no se lleva de trato con ella. r) Acuerdo de fecha 18 dieciocho de marzo del año 2006 dos mil seis, por medio del cual se ordena poner a la vista del quejoso P R U B el informe rendido por el Licenciado R P M, Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que dentro del término de treinta días naturales contados a partir del acuse de recibo del presente acuerdo, manifieste a este Organismo lo que a su derecho convenga, sin que haya hecho uso del mismo. s) Acuerdo de fecha 22 veintidós de marzo del año 2006 dos mil seis, de puesta a la vista del quejoso del informe rendido por el Licenciado J C H L, Director de la Defensoría Legal del Estado para que dentro del término de treinta días naturales contados a partir del acuse de recibo del presente acuerdo, manifieste a este Organismo lo que a su derecho convenga. t) Acta circunstanciada de fecha 30 treinta de marzo del año 2006 dos mil seis, por medio de la cual se hizo constar que se puso a la vista del ciudadano J O Ch G el informe rendido por la Defensoría Legal del Estado, para que dentro del término de treinta días naturales contados a partir del acuse de recibo del presente acuerdo, manifiesten a este Organismo lo que a su derecho convenga. u) Acta circunstanciada de fecha treinta de marzo del año 2006 dos mil seis por la cual personal de este Organismo hizo constar que: “me constituí al predio marcado con el numero 177 ciento setenta y siete de la calle 21 veintiuno entre 12 doce y 14 catorce de la colonia

San Juan en esta localidad a efecto de dar cumplimiento al acuerdo de fecha 3 tres de marzo del presente año y entrevistar a los ciudadanos J O Ch G y J G Ch P, mismos que guardan relación con la queja signada con el numero de expediente CODHEY 0001/2006, acto seguido hago constar que en dicho predio me entrevisté con una persona de sexo masculino quien dijo llamarse J O Ch G, mismo que al enterarse del motivo de la visita, me informó que efectivamente como ha manifestado en otras ocasiones fue detenido por elementos de la policía municipal de Ticul el día treinta o treinta y uno de Diciembre del año próximo pasado, que no sabe los nombres de los policías, ya que únicamente los conoce de vista, pero cuando ocurrieron los hechos fueron aproximadamente doce o trece elementos los cuales casi no recuerda, asimismo manifiesta que los dos policías que lo agarraron es uno moreno con los ojos rasgados y con un lunar en la cara, y el otro al parecer responde al nombre de Julián, que al momento de su detención fue despojado de un reloj y de su gorra, recalcando que al momento de ser trepado a la camioneta de la Policía Municipal, les manifestó a los agentes de su reloj y su gorra y estos le dijeron que se le había caído y no se dio cuenta, siendo el caso que nunca aparecieron esas dos pertenencias. **v)** Acta circunstanciada de fecha 30 treinta de marzo del año 2006 dos mil seis, en la que personal de este Organismo hizo constar que: “me constituí al predio marcado con el numero 117 ciento diecisiete de la calle 21 veintiuno entre 14 catorce y 16 dieciséis de la colonia San Juan a efecto de dar cumplimiento al acuerdo de fecha 3 tres de marzo del año en curso, mismo que guarda relación con la queja signada con el numero de expediente CODHEY 0001/2006, y entrevistar así al ciudadano JG Ch P, acto seguido hago constar que en dicho predio me entrevisté con una persona de sexo femenino quien no quiso proporcionar su nombre pero según media filiación es de tez morena, complexión robusta y de estatura media, misma que me manifestó que la persona que responde al nombre de J G, no se encuentra, ya que se había ido a trabajar y por tal motivo no supe donde localizarlo, siendo todo lo que tiene que manifestar se levanta la presente actuación para los efectos legales que correspondan”. **w)** Acta circunstanciada de fecha 17 diecisiete de abril del año 2006 dos mil seis, por la cual personal de este Organismo hizo constar que: “recibí la llamada telefónica de una persona del sexo femenino quien dijo llamarse E.G.C., madre de los ciudadanos C y J Ch G, seguidamente me dijo que recibió un citatorio a través del actuario del Juzgado de Tekax, Yucatán, en donde les piden a ella y a sus hijos que se presenten el día miércoles 19 diecinueve de abril del año en curso a las 10:00 diez de la mañana para realizar unas diligencias, por lo cual me dijo que creía que la Comisión de Derechos Humanos los estaba citando, motivo por el cual procedí a explicarle que este Organismo defensor de los derechos humanos no había enviado citatorio alguno, que debía acudir directamente al Juzgado de Tekax porque ahí se llevan a cabo las diligencias relacionadas con la Causa Penal que se sigue en contra de sus hijos, por lo cual la asesoré en el sentido de que acudiera con el Defensor de Oficio Adscrito a dicho Juzgado a efecto de que la asesorara y le informara cual sería la diligencia a realizar, ya que no me pudo leer el contenido de la notificación porque no la tenía en ese momento. Asimismo le proporcioné le dirección y el teléfono de la Delegación de este Organismo con sede en Tekax, Yucatán, para que en caso de necesitar apoyo o asesoría jurídica, acudiera con el Licenciado O B U, visitador asignado a la zona sur del Estado para que la acompañara con el defensor de oficio y le explicara los pasos a seguir, motivo por el cual dijo estar agradecida por la orientación proporcionada ya que no sabía que hacer, pero con los datos proporcionados ya sabía con que funcionarios acudir y averiguar por qué los están citando”. **x)** Acta circunstanciada de fecha 18 dieciocho de abril del año 2006 dos mil seis por el cual se hizo

constar la puesta a la vista del informe rendido por el Director de Averiguaciones Previas del Estado, al ciudadano P R U B. **y)** Acta circunstanciada de fecha 6 seis de Junio del año 2006 dos mil seis, por la cual personal de este Organismo hizo constar que: "...que nos constituimos al predio de la C. M P H U, dando cumplimiento al acuerdo de fecha 3 tres de marzo del año en curso; siendo el caso que estando en dicho lugar nos entrevistamos con una señora que dijo llamarse E.M.G.C. y ser la suegra de la C. M P, manifestando que su nuera desde hace aproximadamente mes y medio se encuentra viviendo en la localidad de Cozumel, Quintana Roo y que cada quince días viene de visita a Ticul. Sin embargo al explicarle a la entrevistada que el motivo de nuestra visita era para hablar con su nuera y proporcione mayores datos en relación con su queja, ésta se comunicó vía telefónica con su nuera manifestándole que nos encontrábamos en dicho lugar, por lo que la entrevistada de manera amable me pasó el teléfono y le expliqué a la señora M P la necesidad de que se comunicara a la brevedad posible a la Comisión de Derechos Humanos con la Visitadora a cargo del expediente, proporcionándole los números telefónicos, por lo que quedó enterada mi interlocutora". **z)** Acta circunstanciada de fecha 6 seis de junio del año 2006 dos mil seis, por el cual personal de este Organismo hizo constar que:..."recibí la llamada telefónica de una persona del sexo femenino quien dijo llamarse M P H U, misma que refirió que minutos antes su suegra le informó que la habían ido a ver unos licenciados de la Comisión de Derechos Humanos quienes le dejaron el recado de que se comunicara con la suscrita visitadora para realizar una diligencia. Seguidamente le informé que la diligencia a efectuar consistía en que manifestara al personal de este Organismo que si cuando la amenazó el señor M E G, Director de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, había alguna persona presente y en caso afirmativo proporcione su nombre y domicilio para que posteriormente sea entrevistada en relación a los hechos, contestando que "el día que detuvieron a su esposo entró a la cárcel municipal a verlo y cuando estaba saliendo sola el director de la policía municipal le echó en cara sus deudas que son muchas" que le dijo "que a su esposo lo iba a refundir en la cárcel y ahora si, no iba a poder sacarlo", que esto sucedió porque se acercó a preguntarle cuánto tenía que pagar para sacar a su esposo de la cárcel, que ninguna persona lo escuchó pero que cuando salió le platicó lo sucedido a su suegra y a sus familiares que estaban esperándola" Acuerdo de fecha 10 diez de julio del año 2006 dos mil seis que textualmente dice: "Atento el estado que guarda el presente expediente y para la mejor integración del mismo, este Organismo acuerda: solicítese a la Licenciada F R Z, Juez de Defensa Social del Segundo Departamento Judicial del Estado, su atenta colaboración a efecto de que remita dentro del término de diez días naturales contados a partir día siguiente del acuse de recibo del presente comunicado, copia certificada de la Causa Penal que se instruye en dicho juzgado a su cargo, en contra de los ciudadanos C S y J O Ch G, J G Ch P y J B E D, iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela número 899/2005 interpuesta ante la Agencia Décimocuarta Investigadora del Ministerio Público con sede en Ticul, Yucatán, por los ciudadanos G T M y J G U E, agentes policíacos de dicha localidad, por la comisión de los delitos de lesiones, injurias y daño en propiedad ajena cometidos a servidores públicos. Notifíquese.- Fundamento: Artículos 2, 58 fracción II y 60 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán".

**DOCUMENTALES PÚBLICAS remitidas por las autoridades presuntamente responsables:** **1)** Oficio número DJT/RGMM/001-2006 recibido vía fax en fecha 9 nueve de enero del año 2006 dos mil seis y suscrito por el Profesor M A P M, Presidente Municipal de Ticul,

Yucatán, por el cual informa que: “Por medio del presente y en respuesta a su oficio O.Q. 32/2006 de fecha 2 dos de enero de 2006 relativo al expediente CODHEY 0001/2006, tengo a bien informarle que las personas quejasas no se encuentran detenidas en los Separos de la Policía Municipal y han sido remitidas a las autoridades competentes, con lo que adoptamos la medida cautelar de respeto a la integridad física y psicológica de los quejosos. No omito manifestarle que en el informe detallado que le proporcionaremos se describirán los hechos, pruebas y acciones ejercidas”; **2)** Oficio PGJ/DJ/D.H.31/06 de fecha 11 once de Enero del año 2006 dos mil seis suscrito por el Licenciado R P M, Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que textualmente dice: “En respuesta a su atento oficio señalado al rubro del presente, y con la facultad conferida por el Abogado A V G, Procurador General de Justicia del Estado, mediante acuerdo de fecha 15 de Junio del año 2005, estando en tiempo y forma, rindo el presente informe solicitado en autos del expediente C.O.D.H.E.Y 0001/2006, iniciado a raíz de la queja que la Ciudadana M C interpusiera en agravio de C S y J O Ch G, J G Ch P y J B E D, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, por lo que en relación a los hechos contenidos en el acta de fecha 1 de Enero del año 2005 (sic), suscrita por el Pasante de Derecho U O U B, Visitador de ese Organismo Estatal, Delegación Tekax, Yucatán, expongo lo siguiente: En fecha 30 de Diciembre del año acabado de transcurrir, se recibió en la Agencia del Ministerio Público de Ticul, Yucatán, las denuncias interpuestas por los Ciudadanos G T M y J G U E, Jefe de Grupo y Agente, respectivamente, de la Policía Municipal de dicha Localidad, en las cuales el primero de los nombrados imputó ciertos hechos a C S Ch G y/o quien resulte responsable; y el segundo a J B E D y J Ch P y/o quien resulte responsable; en virtud de lo anterior la Autoridad Ministerial ordenó el inicio de las indagaciones correspondientes y la práctica de las diligencias de rigor para el esclarecimiento de los hechos denunciados, quedando registrada dicha indagatoria con el numero de Averiguación Previa 899/14a/2005. El 31 de Diciembre del año 2005, siendo las 11:30 horas la Decimocuarta Agencia Investigadora del Ministerio Público con sede en Ticul, Yucatán, recibió el oficio sin numero, suscrito por el Ciudadano M E G, Director de la Policía Municipal de dicha Localidad, mediante el cual, puso a disposición de la citada Autoridad Ministerial, en calidad de detenidos a los ciudadanos J CH G, J B E D, C S CH G y J CH P, por ciertos hechos de carácter delictuosos perpetrados en agravio de los señores G T M y J G U E, Jefe de Grupo y Agente, respectivamente, de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán. Inmediatamente después de recibir a los detenidos, la Autoridad Investigadora ordenó la valoración médica de los mismos, al igual que les recepcionó su declaración ministerial en torno a las imputaciones realizadas en su contra. Al respecto, vale la pena destacar que en dicha diligencia la Autoridad ministerial observó a cabalidad todos y cada uno de los derechos que en favor de los inculpados establece el artículo 20 de nuestra Carta Magna, ya que dichos detenidos en todo momento estuvieron asistidos del defensor de oficio en turno, así como, estando dentro del término constitucional y por resultar procedente, se les otorgó su libertad bajo caución que solicitaron. Una vez que les fuera fijada caución suficiente a los detenidos J CH G, J B E D, C S CH G y J CH P, en virtud de la solicitud que hicieran a la Autoridad Ministerial en fecha 1 de Enero del año 2006 para obtener su libertad provisional, y habiéndose depositado las diversas cantidades que se les fijaron a cada uno de los detenidos, la Autoridad Investigadora giró las instrucciones correspondientes para que de manera inmediata fueran dejados en libertad, como en efecto aconteció. Sobre otro particular, debe mencionarse que la caución fijada a los detenidos de ninguna manera se impuso de manera



arbitraria, sino que por el contrario se tomó en consideración la gravedad de los hechos cometidos por los antes nombrados. Para robustecer lo antes expresado, adjunto al presente copia debidamente certificada de las constancias que integran la indagatoria numero 899/14a/2005, en las que se advierte claramente que la actuación del personal integrante de esta Procuraduría como acontece en todos los demás casos, fue conforme al marco legal y con absoluto respeto a los derechos fundamentales de los ahora quejosos. Enfatizo, que las obligaciones que tienen los servidores públicos dependientes de esta Institución, no se realizan de manera arbitraria como se pretende hacer creer, sino que por el contrario prevalece la conciencia de que no solo basta con cumplir con las demandas que exige la sociedad, sino que hay que realizar las mismas con estricto apego a la Ley, y con respeto a los Derechos Humanos de los gobernados, lo cual constituye la tarea principal. Reitero, que la nuestra es una institución de buena fe, unitaria y representativa de los intereses de la sociedad, que en todo momento vela por la legalidad en la esfera de su competencia respetando cabalmente los derechos humanos de las personas que por cualquier situación se encuentran involucradas en asuntos de índole penal...". Asimismo obran anexadas al oficio copias certificadas de la Averiguación Previa número 899/14<sup>a</sup>/2005 en la que destacan las siguientes diligencias: **a)** Comparecencia de fecha 30 treinta de diciembre del año 2005 dos mil cinco del policía municipal G T M ante el Agente Investigador del Ministerio Público con sede en Ticul, Yucatán, en la que manifestó los siguientes hechos: "Que en fecha de hoy 30 treinta de diciembre del año en curso, siendo alrededor de las 17:00 horas, me encontraba laborando en mi centro de trabajo denominado "Comandancia de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán", ubicado en la calle 23-A veintitrés letra "A" entre 25 veinticinco y 21 veintiuno de la Colonia Centro de esta ciudad, es el caso que al estar en la comandancia se recibe un aviso telefónico de una persona quien no dice el nombre por temor a repercusiones, el cual reporta que habían unas personas que estaban consumiendo bebidas embriagantes en la vía pública de la calle 20 veinte entre 25 veinticinco y 21 veintiuno del Barrio de San Juan de esta Ciudad, es el caso que al saber de lo acontecido me dirijo a inspeccionar la zona junto con cinco elementos de mi corporación quienes son los ciudadanos R J C M, J R E P, J K U, J G U E y A D C, los cuales salimos en la patrulla con el numero 04, llegamos al lugar del reporte y veo que efectivamente se encontraban en la vía pública consumiendo bebidas embriagantes cuatro personas de sexo masculino, en el cual, en el cual me dirijo a ellos y los invito a que se retiren del lugar, y estos solo hacen caso omiso a la Autoridad y es el caso que estos comienzan a decir y a gritar estas personas "CHINGUEN A SU MADRE" y los invité a que se subieran a la patrulla y estos solo se resistieron situación por la cual me vi obligado a detenerlos y uno de ellos agarró una botella de cristal denominada Cahuama, destruyéndola en el piso y con la punta de la botella me quiso agredir y al ver esto el Policía J R E P, este le agarró la mano para detener la punta de la botella y no me pudiera lastimar, situación que agarramos por la fuerza a esta persona el cual ahora se que se llama C A CH G, quien al subirlo a la patrulla me da dos golpes con el puño cerrado en mi pómulo del lado derecho de mi cara y a la vez me muerde en el antebrazo derecho, y lo único que hice fue sujetarlo fuerte y subirme al vehículo sujetando a dicho individuo, y es el caso que las otras tres personas de sexo masculino quienes también consumían bebidas embriagantes y se resisten hacer detenidos los cuales ahora se que se llaman los Ciudadanos J CH G, J B E D y J CH P, situación por la cual fueron transferidos al igual que el ciudadano C S CH G, a la cárcel pública de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán. Por lo antes mencionado, el compareciente denuncia y/o querrela hechos posiblemente delictuosos en contra del ciudadano C S CH G y/o

quien o quienes resulten responsables y pide se proceda conforme a derecho corresponda. Así como también exhibo el original de la credencial con fotografía, expedida a mi nombre por el ciudadano Profesor M A. P M, Presidente Municipal de Ticul, Yucatán, misma que acompaña con sus respectivas copias fotostáticas para que previo cotejo y certificación la primera le sea devuelta y las segundas obren en autos en este acto se le devuelve el original y recibe de total conformidad (Certifico que así se hizo). SE DA FE DE LESIONES: El compareciente presenta aumento de volumen y excoriación en región frontal izquierda, aumento de volumen y equimosis en párpado inferior del ojo derecho, excoriación y equimosis de doble contorno compatible con mordida humana y excoriación en dorso de mano izquierda. **b)** Certificado médico de lesiones practicado al denunciante y/o querellante Gregorio Torres Morales en fecha 30 treinta de diciembre del año 2005 dos mil cinco, por personal médico adscrito al Servicio Medico Forense, quien a la exploración física presentó aumento de volumen y excoriación de región frontal izquierda, aumento de volumen y equimosis en párpado inferior del ojo derecho, excoriación y equimosis de doble contorno compatible con mordida humana. Excoriación de dorso mano izquierda. DIAGNOSTICO: Contundido. LESIONES QUE POR SU NATURALEZA TARDAN EN SANAR: Menos de quince días”. **c)**, Comparecencia del Ciudadano J G U E, de fecha 30 treinta de Diciembre del año 2005 dos mil cinco por la cual interpone su denuncia y/o querrela en los siguientes términos: “...Que siendo aproximadamente las 17:00 diecisiete horas del día 30 treinta de Diciembre del año 2005 dos mil cinco, me encontraba trabajando en la “Comandancia de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán”, ubicada en la calle 23-A veintitrés letra “A” entre 25 veinticinco y 21 veintiuno de la Colonia Centro de esta Ciudad, siendo que en dicha comandancia se recibió un aviso telefónico de una persona quien no da su nombre por temor, la cual reporta que habían unas personas que se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública de la calle 20 veinte entre 25 veinticinco y 21 veintiuno del Barrio de San Juan de esta Ciudad, ya sabiendo lo anterior nuestro jefe de grupo de la corporación, quien es el ciudadano G T M, nos da la orden de ir junto con el al lugar para inspeccionar la zona la cual habían reportado y me encuentro acompañado de mis compañeros de la misma corporación de nombres R J C M, J R E P, J K U y A D C, y nos encontrábamos en la patrulla con el numero 04, llegamos al lugar del reporte y nos cercioramos que efectivamente se encontraban en la vía pública ingiriendo bebidas alcohólicas cuatro personas del sexo masculino, los cuales ahora se que se llaman C S CH G, J CH G, J B E D y J CH P, se dirige nuestro jefe de grupo el ciudadano G T M a ellos y les invita a que se retiren del lugar y estos solo hacen caso omiso a la Autoridad y es el caso que estos comienzan a decir y a gritar “CHINGEN A SU MADRE” y nuevamente los invito para que se suban a la patrulla y estos solo se resisten, situación por la cual nos vimos obligados a detenerlos y uno de ellos agarró una botella de cristal denominada Cahuama de la marca “SOL” y la tiró al piso la cual se rompió y agarró la punta de la botella y quiso agredir a nuestro jefe de grupo y mi compañero el policía J R E P, al ver esto agarró la mano de esta persona la cual ahora se que es el ciudadano C S Ch G y lo detiene para que no pudiera lastimar a nuestro jefe de grupo, por tal motivo agarramos por la fuerza a estas personas porque se encontraban en estado inconveniente, y al encontrarse C CH G en la parte trasera de la patrulla para ser trasladado a la cárcel publica, estando sentado junto con el ciudadano J CH P, este violentamente me jala la camisa de mi uniforme, el cual es tipo “chasarría” y esto ocasiona que se me desprendan dos botones y se arranque una traba que se encuentra a la altura de mi hombro del lado izquierdo, luego me tira al suelo y forcejeo con el al igual interviene otro detenido de nombre J B E D, quien se aprovecha y me tira de una patada en

la parte de mi espalda y me tira otra patada en la parte de mi pecho, situación que mis compañeros quienes se encontraban a bordo de la patrulla me auxilian. Por lo antes mencionado, el compareciente denuncia y/o querrela hechos posiblemente delictuosos en contra de los ciudadanos J B E D y J C P y/o quien o quienes resulten responsables y pide se proceda conforme a derecho corresponda. Así como también exhibo el original de la credencial con fotografía, expedida a mi nombre por el ciudadano Profesor M A P M, Presidente Municipal de Ticul, Yucatán, misma que acompaña con su respectiva copia fotostática para que previo cotejo y certificación la primera le sea devuelta y la segunda obre en autos en este acto se le devuelve el original y recibe de total conformidad (certifico que así se hizo), aclarando que en esta credencial por error se hizo constar que su segundo apellido se escribe E cuando lo correcto es E. Acto seguido el compareciente manifiesta que la camisa de uniforme que ha hecho mención es la que en este momento llevaba puesto, motivo por el cual esta Autoridad procede a realizar la Diligencia de Fe Ministerial: Se tiene a la vista la camisa antes mencionada, misma que es de color azul marino, tipo “chasarría”, con la insignia del logotipo de la Policía Municipal de Ticul, y se observa que se encuentra desprendido dos botones de dicha camisa y no tiene una “traba” del lado izquierdo. FE DE LESIONES: El compareciente presenta excoriación lineal de tres centímetros en cara posterior tercio proximal del antebrazo derecho, refiere contusión en el ojo izquierdo y en región abdominal y en región lumbar.” **d)** Certificado médico de lesiones practicado al denunciante y/o querrellante J G U E en fecha 30 treinta de diciembre del año 2005 dos mil cinco, por personal médico adscrito al Servicio Medico Forense, quien a la exploración física presentó excoriación lineal de 3 tres centímetros en cara posterior tercio proximal del antebrazo derecho. Refiere contusión en el ojo izquierdo y en región abdominal. Dolor en región lumbar. DIAGNOSTICO: Contundido. ESTUDIOS SOLICITADOS: Rx. De Columna Dorsal. LESIONES QUE POR SU NATURALEZA TARDAN EN SANAR: Menos de quince días”. **e)** Constancia de recepción de fecha 31 treinta y uno de Diciembre del año 2005 dos mil cinco a las 11:30 once horas con treinta minutos, del oficio por medio del cual la Dirección de Protección y Vialidad de Ticul, Yucatán, pone a disposición de la Agencia Decimocuarta Investigadora del Ministerio Público a los detenidos J Ch G, J B E D, C S Ch G y J Ch P, así como dos bicicletas y una motocicleta. **f)** Oficio sin número de fecha 31 treinta y uno de diciembre del año 2005 dos mil cinco suscrito por el ciudadano M E G, Director de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, que textualmente dice: “Por medio de la presente me sirvo a poner a su disposición a los C. J CH G, de 18 años de edad, J B E D de 23 años de edad, C S CH G de 23 años de edad y J CH P de 20 años de edad, denunciados por los ciudadanos J G U E y G T M por hechos posiblemente delictuosos; mismos sujetos que fueron detenidos por los agentes C. R J C M, J R E P, J K U, A D C, J R M, J G U E, Y EL JEFE DE GRUPO G T M, dicha detención se realizó en la calle 20 por 25 y 21 de la colonia San Juan de esta ciudad de Ticul, Yucatán, aproximadamente a las 17:00 horas del día 30 de diciembre del presente año (2005). Asimismo pongo a su disposición junto con los detenidos, una bicicleta color verde tipo montaña, rodada 24” al parecer perteneciente al ciudadano J Ch G; una motocicleta motomatic, color azul de la marca Yamaha al parecer perteneciente a J B E; y una bicicleta color plateada con franjas azules, tipo Crosh, rodada 20”, al parecer propiedad del ciudadano J G CH P, mismos vehículos que pongo a su disposición en los patios que ocupa la policía Municipal de esta ciudad de Ticul”. **g)** Acuerdo de investigación de fecha 31 treinta y uno de Diciembre del año 2005 dos mil cinco, que textualmente dice: “VISTOS: Por cuanto el día de hoy y haciendo un completo estudio a la averiguación previa numero 899/14a/2005, que cursa ante esta Agencia a mi cargo, en la que se

aprecia que es necesaria la investigación de ciertos hechos para poder allegarse a la verdad histórica de los mismos y toda vez de que esta Autoridad se puede emplear de todos los medios que considere necesarios, siempre y cuando estos no sean de los señalados como prohibidos por la legislación y considerando también que dentro de las facultades del Ministerio Público está la de dirigir a la Policía Judicial en la Investigación de los hechos, esta Autoridad Ministerial. ACUERDA: Gírese atento oficio al Comandante de la Policía Judicial del Estado destacando en esta Ciudad de Ticul, Yucatán, a fin de que designe elementos judiciales a su cargo para que se avoquen a la investigación de estos hechos y rinda a la brevedad posible el informe correspondiente, para tal fin envíesele copia de lo actuado hasta el momento.- Fundamento: en los artículos 21 veintiuno Constitucional, 3 tres fracción I primera del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatan, 4 cuatro fracción I primera y 12 doce fracción II segunda de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado en vigor”. **h) Resultado del examen psicofisiológico practicado a los detenidos J Ch G, J B E D, C S Ch G y J Ch P, por los médicos adscritos al Servicio Medico Forense, en el que se hizo constar que fueron encontrados con Aliento normal; Reacción normal a estímulos verbales y visuales; Bien orientado en tiempo, espacio y persona, discurso coherente y congruente, pupilas de tamaño y forma normal, con reflejo fotomotor positivo, sin problemas en marcha y estación, con Romberg negativo, Coordinación normal en prueba dedo - nariz - dedo con ojos abiertos y cerrados, así como, normalidad de los movimientos alternos (Pronación y Supinación).DIAGNOSTICO: **Los cuatro en Estado Normal**”. **i) Certificado médico legal de los detenidos J Ch G, J B E D, C S Ch G y J Ch P, de fecha 31 treinta y uno de Diciembre del año 2005 dos mil cinco, suscrito por los Doctores. J R A y L C S, adscritos al Servicio Medico Forense, en el que se hizo constar lo siguiente: “J: 18 años; 17.35 hrs. contusión y equimosis de color violáceo en tórax lateral izquierdo. Equimosis de color verdoso en cara interna de brazo derecho tercio proximal. Refiere dolor en el cuello. J: 23 años; 17.40 hrs. Equimosis violáceo ½ cm. de diámetro en cara anterior de brazo derecho tercio medio. C: 23 años, 17.45 hrs. Equimosis y escoriación en el párpado inferior izquierdo. Escoriación superficial lineal en el cuello lateral derecho. Escoriación de 3 cm. de longitud en región clavicular izquierda. J: 20 años; 17.50 hrs. Equimosis de color violáceo con laceración en mucosa del labio superior. Escoriación lineal superficial en región mentoniana derecha. Escoriación lineal superficial en región mentoniana derecha. Escoriación lineal en cuello lateral derecha y en hombro derecho. Equimosis de color violáceo en cara anterior de hombro derecho. Equimosis en el hombro izquierdo y codo izquierdo. Escoriación de 2 cm. de diámetro en cara posterior del hombro izquierdo en etapa de cicatrización. Escoriación lineal superficial en cara anterior de pierna izquierda tercio medio. Excoriación lineal en el párpado inferior izquierdo. Contusión y ligero aumento de volumen en temporal derecho...LESIONES QUE POR SU NATURALEZA TARDAN EN SANAR: Los cuatro menos de quince días”. **j) Oficio 279/COGA/2005 de fecha 31 treinta y uno de Diciembre del año 2005 dos mil cinco, por el cual se rinde dictamen pericial de valuación con el siguiente resultado: “Por reposición: Una camisa de color azul de uniforme de policía municipal de la ciudad de Ticul \$165.00, son: ciento sesenta y cinco pesos, 00/100 M.N. **k) Declaración del elemento de la Policía Municipal de Ticul, Yucatan, R J C M en fecha 31 treinta y uno de Diciembre del año 2005 dos mil cinco, en la que textualmente manifestó: “...que el día 30 treinta de Diciembre del año 2005, siendo aproximadamente las 17:00 diecisiete horas cuando el dicente se encontraba en la comandancia municipal se enteró que se recibió el aviso telefónico de una persona anónima, quien había reportado que unas personas estaban consumiendo bebidas embriagantes en la vía********



pública de la calle 20 veinte entre 25 veinticinco y 21 veintiuno del Barrio de San Juan de esta ciudad de Ticul, Yucatán, por lo que el Jefe de Grupo de la Policía Municipal de Ticul, mismo que responde al nombre de G T M, se trasladó abordo de una patrulla con el numero 04, en compañía mía y de otros policías los cuales eran los ciudadanos J R E P, J K U, A D C y J R M y al llegar al lugar del reporte efectivamente se encontraban en la vía publica cuatro persona del sexo masculino ingiriendo bebidas alcohólicas y es el caso que el jefe del grupo, el ciudadano G T M, se dirige a estas personas para invitarles que se fueran del lugar y es el caso que estas personas que ahora se que se llaman C CH G, J CH G, J B E D y J CH P, estos hacen caso omiso a nuestro jefe de grupo y estas personas comienzan a gritar “CHINGUEN A SU MADRE” , por lo que nuevamente nuestro jefe de grupo el ciudadano Gregorio Torres Morales los invita a que se suban a la patrulla pero estos se resistieron, situación por la cual nos vimos obligados a detenerlos y uno de ellos agarró una botella de cristal de cerveza denominada cahuama de la marca sol, la tiró al piso la cual se rompió y esta persona de nombre C S Ch G, agarró la punta de la botella rota y quiso apuñalar a nuestro jefe de grupo, situación que mi compañero el policía J R E P, al ver esto agarró la mano de esta persona y lo detiene para que no pudiera lastimar a nuestro jefe de grupo y al detenerlo y tratar de subir a la patrulla esta persona de nombre C S Ch G, le dio dos golpes con su puño cerrado en la cara de nuestro jefe de grupo, y este lo sujeta fuertemente y lo sube a la patrulla, es el caso que cuando C S CH G iba en la parte de atrás, sentado junto con los otros detenidos, en donde estaban mis compañeros en el camino, abordo de la patrulla de repente el ciudadano J B E D, violentamente jala la camisa del uniforme de mi compañero de nombre U E y lo tira al suelo y al estar en el suelo mi compañero U E, otro de los detenidos de nombre J Ch P aprovecha la situación y le tira dos patadas, una en el pecho y otra en su espalda de mi compañero U E, y lo apoyamos para que no lo siguieran lastimando, dichos detenidos los trasladamos a la cárcel pública de la comandancia de Ticul, Yucatán.” I) Declaración ministerial del inculpado J O Ch G de fecha 1º primero de enero del año 2006 dos mil seis, en la que textualmente manifestó: “ ..... Que en parte son ciertos los hechos que se le imputan en virtud de lo siguiente: Que el día 30 treinta de diciembre del año 2005 dos mil cinco, siendo alrededor de las 16:00 dieciséis horas me encontraba en el parque del Barrio de San Juan de esta ciudad, a un costado del CERVELLAMA, acompañado de mis amigos de nombres J B E D y J G CH P, es el caso que nos encontrábamos ingiriendo cerveza “cahuamas” de la marca “sol”, el cual yo consumí 3 cahuamas, es el caso que siendo aproximadamente las 17:00 horas pasaba caminando mi hermano de nombre C S CH G, y le hablé para invitarle a comer fritura de papas, el cual se acerca y comienza a comer las papas y le doy la cantidad de \$8.00 (ocho pesos 00/100 Moneda Nacional) para que comprara su refresco y en ese momento se acerca una patrulla con elementos de la Policía Municipal de Ticul, estos sin decirnos nada nos detienen y un elemento me sujeta fuertemente y esto hace que se caiga de mi mano una botella de cahuama al suelo, y al caer dicha botella se rompe; aclaro que en ninguno momento me rehusé a la detención ni mucho menos lastimé a nadie, y estos elementos de la policía ya mencionados me suben a la parte trasera de la patrulla y un policía me sujeta fuertemente del cuello y me da un golpe con puño cerrado a un costado de mi lado izquierdo, en este momento no se el nombre del policía que me ocasionó dicho golpe, siendo que en el camino estos policías golpean a mis compañeros en el trayecto del camino y nos trasladan a la cárcel pública de la comandancia de Ticul, Yucatan. Seguidamente manifiesto que mi bicicleta de color verde tipo montaña, rodada 24”, me fue ocupada por elementos de la policía Municipal ya mencionada. Se da FE DE LESIONES: El compareciente presenta contusión y

equimosis de color violáceo en torax lateral izquierda, equimosis de color verdoso en cara interna de brazo derecho tercio proximal y refiere dolor en el cuello. El compareciente aclara que estas lesiones le fueron ocasionadas en el momento de la detención por Elementos de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán”. **m)** Declaración ministerial del inculpado J B E D, de fecha 1º primero de Enero del año 2006 dos mil seis, en la que textualmente manifestó: “...Que en parte son ciertos los hechos que se me imputan en virtud de lo siguiente: Que en fecha 30 treinta de diciembre del año pasado, siendo alrededor de las 16:00 dieciséis horas me encontraba en compañía de mis amigos de nombres J O CH G y J G CH P, en el parque del Barrio de San Juan ubicado en la calle 25 veinticinco por 22 veintidós y 20 veinte del Barrio de San Juan de Ticul, a un costado del CERVELLAMA, es el caso que estábamos consumiendo cervezas denominadas “CAHUAMAS” de la marca “SOL”, y yo me tomé en total dos cahuamas, siendo que aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas pasaba caminando C S CH G, y le hablamos para que se acercara con nosotros para que comiera fritura de papas, el cual se acerca y comienza a comer las papitas y como mi amigo, J Ch G es su hermano, este le da la cantidad en efectivo de \$8.00 (ocho pesos 00/100 Moneda Nacional) para que C S pudiera comprar su refresco y en el momento que iba a buscar su refresco se estaciona una patrulla con elementos de la Policía Municipal de Ticul, y dichos elementos sin decirnos nada nos detienen y un elemento me jala mi brazo tratando de subirme a la patrulla, yo en ningún momento me opongo, ni siquiera pongo resistencia física, mucho menos lo insulto y veo que mi amigo J O, es sujetado por un policía fuertemente y esto hace que se le caiga de su mano una botella de cahuama al suelo y al caer la cahuama se rompe, en ningún momento pusimos resistencia para subirnos a la patrulla, siendo que se suben en la parte trasera de la patrulla, siendo que en el camino dichos policías me golpean al igual que mis compañeros en el trayecto del camino pero quiero aclarar que en ningún momento veo si mis compañeros golpean a los policías siendo el caso que nos trasladan a la cárcel pública de Ticul, Yucatán. Seguidamente manifiesto que mi motocicleta motomatic, de color azul de la marca Yamaha me fue ocupada por elementos de la Policía Municipal ya referidos. **SE DA FE DE LESIONES:** El compareciente presenta equimosis de color violacio de medio centímetro de diámetro en cara anterior de brazo derecho tercio medio. El compareciente aclara que esta lesión le fue ocasionada en el momento de la detención hecha por Elementos de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán. **n)** Declaración ministerial del detenido J G Ch P, de fecha 1º primero de enero del año 2006 dos mil seis, en la cual textualmente dijo: “.... Que son ciertos los hechos, ya que el día 30 treinta de diciembre del año 2005 dos mil cinco alrededor de las 17:00 diecisiete horas el compareciente se encontraba en las puertas de un cervellama cuya denominación desconoce pero sabe que esta ubicada en la calle 25 veinticinco entre 20 veinte y 22 veintidós cerca del parque del barrio San Juan de Ticul y que para ello había llevado su motocicleta, ya que estaban ingiriendo bebidas embriagantes a las puertas del cervellama, siendo el caso que después de haber ingiriendo el compareciente una cahuama, llega otro amigo de nombre C S CH G, este llega caminando, siendo el caso, que el citado C, empezó a comer papas ya que no había empezado a tomar, porque como mencionó apenas llegaba, asimismo menciona que de repente por el lugar paso un vehículo oficial y abordó de este vehículo estaban varios elementos de la policía municipal, quienes de forma intempestiva se bajan del citado vehículo y quieren subir al compareciente y a sus amigos a la unidad vehicular, pero el de la voz se resiste a la detención pero como el de la voz se percata que el cuerpo policiaco empieza a lesionar a sus amigos es cuando el de la voz interviene y empieza a patear a un agente de la policía municipal para que soltaran a sus amigos, ya que lo estaban

sometiendo de forma fuerte, es decir que los estaban golpeando, seguidamente otro agente de la policía municipal le jala el brazo al compareciente, razón por la cual se cuelga de su uniforme y le rompe unos botones de su camisa de uniforme así como también le rompe otra parte del uniforme de la cual no se percata, aclarando en este acto que esto lo hizo con el único efecto de defenderse, seguidamente refiere que como pudieron los agentes de la policía municipal subieron a todos, esto es a punta de golpes y de empujones y que con posterioridad los trasladaron a la cárcel municipal de esta Ciudad juntamente con su bicicleta y que después los trajeron a esta institución., siendo todo lo que tiene que manifestar.- Acto seguido se proceda a dar fe de lesiones: Presenta Equimosis de color violasio con laceración en mucosa del labio superior, excoriación lineal superficial en región submentoniana derecha, excoriación lineal en el cuello lateral derecho y en el hombro derecho, equimosis de color violáceo en cara anterior de hombro derecho, equimosis en hombro izquierdo y codo izquierdo, excoriación de dos centímetros en cara anterior de pierna izquierda tercio medio, excoriación lineal en el párpado inferior izquierdo, contusión y ligero aumento de volumen en temporal derecho y con relación a las lesiones refiere que son las que le fueron causadas al momento de su detención por los elementos de la policía municipal; siendo todo lo que tiene que manifestar. Acto seguido y a respuesta expresa que le hace esta autoridad el de la voz responde: Que en ningún momento amenazó o injurió a los elementos del cuerpo policiaco, que es verdad que estaba ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública y que los policías al detenerlos lo hacen de manera violenta, razón por la cual el compareciente para defenderse, pateo a un agente de la policía y le rompe su camisa de uniforme.

**o)** Declaración ministerial del detenido C S Ch G, de fecha 1º primero de enero del año 2006 dos mil seis, en la que textualmente dijo: “Que son falsos los hechos que se le imputan y que estos sucedieron de la siguiente manera, el día 30 treinta de diciembre del año 2005 dos mil cinco, como a las 17:00 diecisiete horas se dirigió a un cervellama cuya denominación desconoce pero sabe que se ubica en la calle 25 veinticinco entre 20 veinte y 22 veintidós, frente al parque del barrio San Juan Ticul, en ese lugar vio a su hermano J Ch G y a sus amigos J Ch P y J B E D, quienes estaban frente a ese lugar, mismas personas que ya habían empezado a tomar y lo hacían afuera del citado cervellama, asimismo menciona, que el compareciente empezó a comer papas ya que su hermano J le dio la cantidad en efectivo de \$8.00 (ocho pesos 00/100 Moneda Nacional) para que comprara su refresco embotellado, momento en el cual pasó un vehículo oficial con varios elementos de la policía municipal a bordo, seguidamente que los policías municipales se bajan del antimotín y se dirigen hacia donde están el compareciente y sus amigos, sin decir palabra alguna los tratan de subir al antimotín pero como el de la voz no había hecho nada, razón por la cual el agente sabe que responde al nombre de G T M, lo sujetó del cuello, como que ahorcándolo y lo sube al antimotín, seguidamente refiere que no se percata si sus otros amigos lastiman a los agentes de la policía, ya que el compareciente estaba entretenido defendiéndose de las agresiones del policía que ha hecho mención, seguidamente refiere que con posterioridad los trasladaron a la cárcel municipal de esta ciudad juntamente con sus compañeros y después los trajeron a esta institución, siendo todo lo que tiene que manifestar.- Acto seguido se procede a dar fe de lesiones: EQUIMOSIS Y ESCORIACION EN EL PARPADO INFERIOR IZQUIERDO, ESCORIACION SUPERFICIAL LINEAL EN CUELLO LATERAL DERECHO, ESCORIACION DE TRES CENTIMETROS EN REGION CLAVICULAR, y con relación a las lesiones refiere que son las que le fueron causadas al momento de su detención por el agente G T M; siendo todo lo que tiene que manifestar. Acto seguido y a pregunta expresa que le hace esta autoridad el de la voz

responde: Que en ningún momento amenazó o injurió a los elementos del cuerpo policiaco, que no es verdad que el compareciente haya roto una botella de cahuama y haya intentado lesionar al agente de la policía municipal G T M, que es verdad que lesionó al agente de policía G T M, pero que lo hizo en defensa ya que este lo golpeó primero y que el día en que ocurrieron los hechos el compareciente no había ingerido cerveza alguna”. **p)** Comparecencia ante la autoridad ministerial del detenido J B E D en la que se hizo constar que solicita le sea concedido el beneficio de su libertad provisional bajo caución en fecha 1º primero de enero del año 2006 dos mil seis, previo pago del monto de la garantía que para tal efecto se le fije, acordándose que “en mérito de lo anterior y en relación a los delitos imputados al inculpado y con fundamento en el Artículo 20 veinte, fracción I primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 241 doscientos cuarenta y uno, inciso (g); 306 trescientos seis, fracciones I primera, II segunda y IV cuarta del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor, es procedente acceder a lo solicitado por el compareciente, por lo que en base a lo dispuesto por el artículo 311 trescientos once del Código Procesal de la Materia y para que surta efectos el beneficio concedido, se le fija como garantía la suma de: \$3,500.00 TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL, que deberá depositar en efectivo ante esta autoridad, enterándolo que se depositara a la brevedad posible a la Secretaria de Hacienda, a lo que manifestó quedar enterado y de acuerdo y hecho lo anterior, se acordara lo conducente. Seguidamente y ante esta autoridad Investigadora del Ministerio Público, compareció el ciudadano J M E D.... Seguidamente y bajo la misma formal protesta dijo: Que comparece a fin de depositar a esta autoridad, la cantidad de \$3, 500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS, MONEDA NACIONAL) en efectivo, misma cantidad que le fuera fijada a J B E D para el disfrute de su libertad provisional bajo caución; y estando reunidos los requisitos legales exigidos, se ordena la libertad provisional bajo caución del detenido J B E D, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 316 trescientos dieciséis del Código Procesal de la Materia, prevéngase al detenido J B E D, para que comparezca ante esta Autoridad Ministerial, Juez o Tribunal que conozca de este caso, las veces que sea requerido para la práctica de alguna diligencia en Materia Penal, comunicar a los mismos los cambios de domicilio que tuviere y no ausentarse del lugar en que se siga el procedimiento sin permiso del Ministerio Público, Juez o Tribunal del conocimiento, el que no se podrá conceder por tiempo mayor de un mes, haciéndole saber en el caso de no cumplir con tales obligaciones, se revocará el beneficio concedido en este acto y se hará efectiva la garantía otorgada en beneficio del Estado; y estando presente el inculpado a que se hace referencia, este manifestó quedar enterado y se compromete a cumplir con las obligaciones impuestas. Y por cuanto el citado inculpado se encuentra privado de su libertad en el Área de Seguridad de la Policía Judicial del Estado, destacada en la ciudad de Ticul, Yucatán, gírese el oficio respectivo al Comandante de la Policía Judicial del Estado, con sede en Ticul, Yucatán, a efecto de que sea puesto en inmediata libertad”. **q)** Comparecencia ante la autoridad ministerial del detenido J O Ch G en la que se hizo constar que solicita le sea concedido el beneficio de su libertad provisional bajo caución en fecha 1º primero de enero del año 2006 dos mil seis, previo pago del monto de la garantía que para tal efecto se le fije, acordándose que “en mérito de lo anterior y en relación a los delitos imputados al inculpado y con fundamento en el Artículo 20 veinte, fracción I primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 241 doscientos cuarenta y uno, inciso (g); 306 trescientos seis, fracciones I primera, II segunda y IV cuarta del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor, es procedente acceder a lo solicitado por el compareciente, por lo que en base a lo dispuesto por el



artículo 311 trescientos once del Código Procesal de la Materia y para que surta efectos el beneficio concedido, se le fija como garantía la suma de: \$3,500.00 TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL, que deberá depositar en efectivo ante esta autoridad, enterándolo que se depositara a la brevedad posible a la Secretaria de Hacienda, a lo que manifestó quedar enterado y de acuerdo y hecho lo anterior, se acordara lo conducente. Seguidamente y ante esta autoridad Investigadora del Ministerio Público, compareció el ciudadano E M G Y C... Seguidamente y bajo la misma formal protesta dijo: Que comparece a fin de depositar a esta autoridad, la cantidad de \$3, 500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS, MONEDA NACIONAL) en efectivo, misma cantidad que le fuera fijada a J O CH G para el disfrute de su libertad provisional bajo caución; y estando reunidos los requisitos legales exigidos, se ordena la libertad provisional bajo caución del detenido J O CH G, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 316 trescientos dieciséis del Código Procesal de la Materia, prevéngase al detenido J O CH G, para que comparezca ante esta Autoridad Ministerial, Juez o Tribunal que conozca de este caso, las veces que sea requerido para la práctica de alguna diligencia en Materia Penal, comunicar a los mismos los cambios de domicilio que tuviere y no ausentarse del lugar en que se siga el procedimiento sin permiso del Ministerio Publico, Juez o Tribunal del conocimiento, el que no se podrá conceder por tiempo mayor de un mes, haciéndole saber en el caso de no cumplir con tales obligaciones, se revocara el beneficio concedido en este acto y se hará efectiva la garantía otorgada en beneficio del Estado; y estando presente el inculpado a que se hace referencia, este manifestó quedar enterado y se compromete a cumplir con las obligaciones impuestas. Y por cuanto el citado inculpado se encuentra privado de su libertad en el Área de Seguridad de la Policía Judicial del Estado, destacada en la ciudad de Ticul, Yucatán, gírese el oficio respectivo al Comandante de la Policía Judicial del Estado, con sede en Ticul, Yucatán, a efecto de que sea puesto en inmediata libertad". r) Comparecencia ante la autoridad ministerial del detenido J G Ch P en la que se hizo constar que solicita le sea concedido el beneficio de su libertad provisional bajo caución en fecha 1º primero de enero del año 2006 dos mil seis, previo pago del monto de la garantía que para tal efecto se le fije, acordándose que "en mérito de lo anterior y en relación a los delitos imputados al inculpado y con fundamento en el Artículo 20 veinte, fracción I primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 241 doscientos cuarenta y uno, inciso (g); 306 trescientos seis, fracciones I primera, II segunda y IV cuarta del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor, es procedente acceder a lo solicitado por el compareciente, por lo que en base a lo dispuesto por el artículo 311 trescientos once del Código Procesal de la Materia y para que surta efectos el beneficio concedido, se le fija como garantía la suma de: \$3,500.00 TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL, que deberá depositar en efectivo ante esta autoridad, enterándolo que se depositara a la brevedad posible a la Secretaría de Hacienda, a lo que manifestó quedar enterado y de acuerdo y hecho lo anterior, se acordara lo conducente. Seguidamente y ante esta autoridad Investigadora del Ministerio Público, compareció el ciudadano J A CH M...Seguidamente y bajo la misma formal protesta dijo: Que comparece a fin de depositar a esta autoridad, la cantidad de \$3, 500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS, MONEDA NACIONAL) en efectivo, misma cantidad que le fuera fijada a J G CH P para el disfrute de su libertad provisional bajo caución; y estando reunidos los requisitos legales exigidos, se ordena la libertad provisional bajo caución del detenido J G CH P, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 316 trescientos dieciséis del Código Procesal de la Materia, prevéngase al detenido J G CH P, para que comparezca ante esta Autoridad Ministerial, Juez o Tribunal que

conozca de este caso, las veces que sea requerido para la práctica de alguna diligencia en Materia Penal, comunicar a los mismos los cambios de domicilio que tuviere y no ausentarse del lugar en que se siga el procedimiento sin permiso del Ministerio Público, Juez o Tribunal del conocimiento, el que no se podrá conceder por tiempo mayor de un mes, haciéndole saber en el caso de no cumplir con tales obligaciones, se revocara el beneficio concedido en este acto y se hará efectiva la garantía otorgada en beneficio del Estado; y estando presente el inculpado a que se hace referencia, este manifestó quedar enterado y se compromete a cumplir con las obligaciones impuestas. Y por cuanto el citado inculpado se encuentra privado de su libertad en el Área de Seguridad de la Policía Judicial del Estado, destacada en la ciudad de Ticul, Yucatán, gírese el oficio respectivo al Comandante de la Policía Judicial del Estado, con sede en Ticul, Yucatán, a efecto de que sea puesto en inmediata libertad". **s)** Comparecencia ante la autoridad ministerial del detenido C S Ch G en la que se hizo constar que solicita le sea concedido el beneficio de su libertad provisional bajo caución en fecha 1º primero de enero del año 2006 dos mil seis, previo pago del monto de la garantía que para tal efecto se le fije, acordándose que "en mérito de lo anterior y en relación a los delitos imputados al inculpado y con fundamento en el Artículo 20 veinte, fracción I primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 241 doscientos cuarenta y uno, inciso (g); 306 trescientos seis, fracciones I primera, II segunda y IV cuarta del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor, es procedente acceder a lo solicitado por el compareciente, por lo que en base a lo dispuesto por el artículo 311 trescientos once del Código Procesal de la Materia y para que surta efectos el beneficio concedido, se le fija como garantía la suma de: \$5,000.00 CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL, que deberá depositar en efectivo ante esta autoridad, enterándolo que se depositara a la brevedad posible a la Secretaría de Hacienda, a lo que manifestó quedar enterado y de acuerdo y hecho lo anterior, se acordara lo conducente. Seguidamente y ante esta autoridad Investigadora del Ministerio Público, compareció el ciudadano M P H U... Seguidamente y bajo la misma formal protesta dijo: Que comparece a fin de depositar a esta autoridad, la cantidad de \$5, 000.00 (CINCO MIL PESOS, MONEDA NACIONAL) en efectivo, misma cantidad que le fuera fijada a C S CH G para el disfrute de su libertad provisional bajo caución; y estando reunidos los requisitos legales exigidos, se ordena la libertad provisional bajo caución del detenido C S CH G, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 316 trescientos dieciséis del Código Procesal de la Materia, prevéngase al detenido C S CH G, para que comparezca ante esta Autoridad Ministerial, Juez o Tribunal que conozca de este caso, las veces que sea requerido para la práctica de alguna diligencia en Materia Penal, comunicar a los mismos los cambios de domicilio que tuviere y no ausentarse del lugar en que se siga el procedimiento sin permiso del Ministerio Público, Juez o Tribunal del conocimiento, el que no se podrá conceder por tiempo mayor de un mes, haciéndole saber en el caso de no cumplir con tales obligaciones, se revocará el beneficio concedido en este acto y se hará efectiva la garantía otorgada en beneficio del Estado; y estando presente el inculpado a que se hace referencia, este manifestó quedar enterado y se compromete a cumplir con las obligaciones impuestas. Y por cuanto el citado inculpado se encuentra privado de su libertad en el Área de Seguridad de la Policía Judicial del Estado, destacada en la ciudad de Ticul, Yucatán, gírese el oficio respectivo al Comandante de la Policía Judicial del Estado, con sede en Ticul, Yucatán, a efecto de que sea puesto en inmediata libertad". **t)** Oficio número Q/4432/2005 de fecha 01 de enero de 2006 dos mil seis que contiene los cuatro análisis toxicológicos practicados a los detenidos con resultados negativos a Etanol, Cannabis, cocaína, Anfetaminas,

Benzodiacepinas, Barbitúricos y Opiáceos. **u)** Cuatro hojas de antecedentes no penales de fecha 5 cinco de enero del año 2006 dos mil seis, de los detenidos J O Ch G, J B E, J G Ch P y C S Ch G. **2)** Oficio número DJT/RGMN/025/2006 remitido vía fax, en fecha 30 treinta de enero del año 2006 dos mil seis, suscrito por el Profesor M P M, Presidente Municipal de Ticul, Yucatán, que textualmente dice: “En respuesta a su oficio O.Q. 515/2006 relativo al expediente CODHEY 0001/2006, tengo a bien rendirle el informe respectivo de la manera en la que ocurrieron los hechos: el día 30 de diciembre se recibió vía telefónica las quejas de vecinos del rumbo ya que se encontraban unas personas ingiriendo bebidas alcohólicas y escandalizando en la vía pública, es el caso que se presentaron los Policías a cargo del Jefe de Grupo G T junto con los agentes R E P, R M C y C D Ch, quienes procedieron a llamar la atención a las personas que en visible estado de ebriedad se encontraban, agredieron verbalmente a los policías por lo que se procedió a detenerlos a lo cual se resistieron golpeando estos a los agentes. Uno de los detenidos de nombre C S Ch G agredió con una botella al Jefe de Grupo G T, cabe señalar que C Ch en otras ocasiones había sido detenido y remitido a las autoridades correspondientes por haber lesionado con arma punzo cortante a Heyser Vela Sulú quien labora en este Ayuntamiento. No omito manifestarle que aún en la carropatrulla donde eran trasladados a los Separos de la Policía Municipal, los detenidos que responden a los nombres de C S CH G, J O CH G, J G CH P, J B E D, aun cuando ya estaban en las instalaciones de la Policía Municipal continuaban agrediendo y forcejeando con los policías, por lo que se apersonó el Director de la Corporación, quien fue agredido verbalmente por los detenidos, procediendo a llevarlos a las celdas de la policía municipal y posteriormente remitidos a las autoridades correspondientes”. **3)** Oficio número PGJ/DJ/D.H.233/06, de fecha 14 catorce de marzo del año 2006 dos mil seis, suscrito por el Licenciado R P M, Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, en el que textualmente dice: “En respuesta a su atento oficio señalado al rubro del presente, y con la facultad conferida por el Abogado A V G, Procurador General de Justicia del Estado, mediante acuerdo de fecha 15 de Junio del año 2005, estando en tiempo y forma, rindo el presente informe solicitado en autos del expediente CODHEY 001/2006, a raíz de las diversas manifestaciones realizadas ante ese Organismo Estatal por el Licenciado P R U B, las cuales atribuye al personal integrante de la Decimocuarta Agencia Investigadora del Ministerio Público, con sede en Ticul, Yucatán, con fundamento en el artículo 57 de la Ley que rige ese Organismo Estatal, tengo a bien remitirle copia fotostática simple del informe suscrito por la Licenciada S G B, Titular de la Decimocuarta Agencia Investigadora del Ministerio Público, en el cual relata los eventos que se suscitaron el día 1 Enero del año que transcurre, entre el Licenciado L Á J S, Secretario Investigador en ese entonces de dicha Agencia, con el que ahora se sabe es el Licenciado P R U B, a raíz de que los Ciudadanos J B E D, J O Ch G, J G Ch P y C S Ch G, fueron detenidos y puestos a disposición de la Autoridad Ministerial. De la lectura de dicho informe quien esto suscribe, advierte claramente lo siguiente: 1.- El Licenciado L Á S, Secretario Investigador en ese entonces de la Agencia Decimocuarta del Ministerio Público, atendió oportunamente a los familiares de los detenidos, explicándoles la situación jurídica de los mismos. 2.- Efectivamente, el Licenciado L Á J S, intercambió palabras con una persona que recuerda solo con el nombre de “P” y que hoy se sabe es el Licenciado P R U B, sin embargo, ante la negativa de este de identificarse plenamente como lo que aseveró ser “Comisionado Regional de la Comisión de Derechos Humanos”, se le negó todo dato en torno a los detenidos. 3.- El Licenciado L Á J S, nunca se comportó de manera grosera y prepotente y por el contrario el hoy quejoso si. 4.- El Licenciado L Á

J S, fue quien atendió personalmente al Licenciado O U U B, Visitador de ese Organismo Estatal, Delegación Tekax, Yucatán, y le proporcionó información respecto a la situación jurídica de los detenidos. Hecho que se puede constatar en el contenido del acta levantada el día 1 de Enero del año en curso, por el nombrado visitador. 5.-Los detenidos J B E D, J O Ch G, J G Ch P y C S Ch G, nunca estuvieron incomunicados como falsamente se afirma, ya que los familiares de dichos detenidos estuvieron en contacto con ellos al permitirles el personal de la Agencia Decimocuarta, el acceso al área donde se encontraban. Extremo que acredito con copia simple de los pases que demuestran que efectivamente los parientes de los detenidos tuvieron contacto con ellos. Por lo expresado con antelación, es evidente que el personal integrante de la Decimocuarta Agencia Investigadora del Ministerio Público, en particular, el Licenciado L Á J S, actuó con eficiencia y profesionalismo en el desempeño de sus funciones, apegando su proceder al marco de la legalidad. Enfatizo, que las obligaciones que tienen los servidores públicos dependientes de esta Institución, no se realizan de manera arbitraria como se pretende hacer creer, sino que por el contrario con las demandas que exige la sociedad, sino que hay que realizar las mismas con estricto apego a la Ley y con respeto a los Derechos Humanos de los gobernados, lo cual constituye la tarea principal. Reitero, que la nuestra es una institución de buena fe, unitaria y representativa de los intereses de la sociedad, que en todo momento vela por la legalidad en la esfera de su competencia respetando cabalmente los derechos humanos de las personas que por cualquier situación se encuentran involucradas en asuntos de índole penal". Asimismo obran anexados al oficio los siguientes documentos: **a)** el informe rendido por la Licenciada S G B, Titular de la Agencia Decimocuarta Investigadora del Ministerio Público que textualmente dice: "Por medio de la presente y en contestación a su oficio PGJ/DJ/D.H.229/06 de fecha 8 ocho de marzo del año 2006 dos mil seis, mediante el cual adjunta copia simple del oficio O.Q. 1557/2006 signado por la Visitadora Especializada en Delitos Graves, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, por tal motivo me solicita un informe claro y preciso en torno a las manifestaciones vertidas por el Licenciado P R U B, en contra de la actuación del personal integrante de la agencia que represento. De igual forma y en consideración al oficio de dicha funcionaria en donde se desprende que el Licenciado P R U B manifestó que el día 1 uno de enero del año 2006 dos mil seis, acudió a la Agencia Décimocuarta del Ministerio Público con sede en Ticul, Yucatán a efecto de visitar a los agraviados y fue tratado prepotentemente por un servidor público, cuyo nombre ignora de compleción delgada, de aproximadamente 1.65 un metro sesenta y cinco centímetros de estatura, tez clara, ojos negros, bigote sencillo, cabello corto, lacio y grueso y de aproximadamente 35 treinta y cinco años de edad, quien se negaba a explicarle a él y a los familiares de los agraviados acerca de su situación jurídica en maya y que los tenían incomunicados; por tal motivo y en consideración a los hechos antes descritos, concluyo lo siguiente: Que los ciudadanos J B E D, J O CH G, J G CH P y C S CH G fueron puestos a disposición de esta autoridad, mediante un oficio suscrito por el Director de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, a las 11:30 once horas con treinta minutos del día 31 treinta y uno de diciembre del año 2005 dos mil cinco por existir una denuncia en su contra interpuesta por el ciudadano G T M, Jefe de grupo de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, por el delito de lesiones, injurias y daño en propiedad ajena cometidos a servidores públicos y toda vez que la suscrita se encontraba de descanso los días 31 treinta y uno de diciembre del año 2005 dos mil cinco y el día 1 uno de enero del año 2006 dos mil seis, es que el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2005 dos mil cinco, vía telefónica en horas de la noche, el Licenciado L A J S, quien en ese momento se



desempeñaba como Secretario Investigador de la Agencia Décimocuarta con sede en Ticul, le informó a la suscrita que habían 4 cuatro detenidos en relación a los hechos denunciados y/o querrellados por los ciudadanos G T M y J G U E y que momentos antes de realizar esta llamada el Licenciado L A al ver que en la puerta de la agencia había gente reunida le preguntó a estos si iban a realizar alguna diligencia y es cuando le respondieron que eran los familiares de los detenidos y enterado de esto el Licenciado les explicó el procedimiento que se llevaba a cabo para la integración de una denuncia al mismo tiempo que entre estas personas alguien dijo que era injusto que los muchachos estuviesen detenidos porque no habían hecho nada y luego de esto el Licenciado procedió a entrar a la agencia. El día 1 uno de enero del 2006 dos mil seis, alrededor de las 13:00 trece horas, el Licenciado L A vía telefónica le informó a la suscrita que entre las 9:00 nueve horas y las 11:00 once horas de este mismo día cuando salió de la agencia para ir a realizar una diligencia vio que los mismos familiares de los detenidos estaban en la puerta de la agencia y al pasar junto a estos fue interceptado por una persona del sexo masculino, quien le dijo su nombre completo aunque el Licenciado L A solo recuerda que este dijo llamarse P, mismo sujeto que dijo que era empleado de la Comisión de los Derechos Humanos pero que era un comisionado regional y necesitaba saber cual era la situación jurídica de los detenidos, motivo por el cual el Licenciado L A le respondió que con mucho gusto le podía proporcionar esa información siempre y cuando los familiares de los detenidos dijeran que estaban de acuerdo en que le diera esa información así como también le dijo al referido sujeto que si era empleado de la Comisión de Derechos Humanos era necesario que se identificara, lo cual no realizó, pues no se identificó pero le dijo al Licenciado L A que era una injusticia que los muchachos estuviesen detenidos ya que estos estaban lesionados y ellos eran los que debieron haber denunciado a los policías y toda vez que todo esto sucedió en presencia de los familiares de los detenidos, los cuales solo se limitaron a escuchar lo que estaba sucediendo, es que el Licenciado L A no le dio ninguna información al supuesto empleado de la Comisión de Derechos Humanos respecto a la situación jurídica de los detenidos y que cuando el L A se encontraba nuevamente dentro de la agencia y eran aproximadamente las 12:00 horas se le acercó una persona del sexo masculino que se identificó como empleado de la Comisión de Derechos Humanos, mismo que recuerda que se llamaba el Licenciado O, quien estaba acompañado de los familiares del detenido y en presencia de estas personas el Licenciado L A primeramente le dijo al Licenciado O que momentos antes un sujeto del sexo masculino lo había interceptado en la puerta de la agencia y que esta persona también le dijo que trabajaba en la Comisión de Derechos Humanos y que era un comisionado regional pero en ningún momento se identificó y si en cambio se comportó muy prepotente y grosero con el Licenciado L A porque este se había negado a darle la información que le pidió respecto a la situación jurídica de los detenidos y que el Licenciado L A le dijo al Licenciado O que el personal de la agencia Décimocuarta tiene la costumbre de cerciorarse de la identidad de las personas que piden información en lo que respecta a la situación jurídica de algún detenido o para saber el contenido de los expedientes que se están integrando así como también le dijo al Licenciado O que la única persona que conocía como empleado de la Comisión de Derechos Humanos en el sur del Estado era él y fue cuando el Licenciado Oswaldo le dijo al licenciado L A que la persona con la que pudo haber hablado, pudo ser un reportero que tienen en la Comisión de Derechos Humanos cuya función es estar al pendiente de los ciudadanos que sufren algún atropello por parte de una autoridad y que al parecer no se pudo identificar porque su función era otra, seguidamente a esto el Licenciado L A le informo al Licenciado O que para que los muchachos

pudiesen obtener su libertad bajo caución 3 tres de ellos tenían que depositar de a \$3, 500.00 tres mil quinientos pesos y uno de ellos, de nombre C S CH G la cantidad de \$5,000.00 cinco mil pesos y toda vez que los familiares de estos estuvieron de acuerdo en que los detenidos obtuvieran su libertad provisional bajo caución, es que en presencia del Licenciado O se llevó a cabo las diligencias donde se solicita caución, compareciendo la ciudadana E M G Y C para depositar la cantidad de \$3, 500.00 tres mil quinientos pesos a fin de que su hijo J O CH G obtenga su libertad, asimismo compareció el ciudadano J M E D depositando la cantidad de \$3, 500.00 tres mil quinientos pesos a favor de J B E D; la ciudadana M P H U, depositó la cantidad de \$5,000.00 cinco mil pesos para garantizar la libertad provisional de su esposo, el ciudadano C S Ch G y el ciudadano J A CH M, quien depositó la cantidad de \$3, 500.00 tres mil quinientos pesos para garantizar la libertad provisional de su hijo J G CH P aunque el Licenciado L A mencionó que el señor J A CH M al momento de entregar el dinero de la caución de su hijo lo aventó sobre el escritorio lo que para el Licenciado L A fue una falta de respeto y es por eso que le dijo a este señor que hiciera el favor de contar el dinero que iba a depositar, haciendo la aclaración que el dinero de esas cauciones fueron depositadas en efectivo ya que el día 1 uno de enero del año 2006 dos mil seis no estaban abiertas las oficinas de la Secretaría de Hacienda pero se le informó a los familiares que ese dinero ésta autoridad lo iba a depositar a la brevedad posible en las oficinas de la Secretaría de Hacienda ubicada en Ticul, Yucatán, asimismo el Secretario de la Agencia, Licenciado L A J S, le informó a la suscrita que la persona que acudió al Área de Seguridad de la Policía Judicial con sede en Ticul para recabar la declaración de los detenidos fue la Licenciada G M E G, quien se desempeña como auxiliar de la Agencia Décimocuarta y lo hizo acompañada de la defensora de oficio, Licenciada B S C G y cuando la Licenciada G regresó a la agencia únicamente presencié el momento en que el señor J A CH M aventó el dinero para la caución de su hijo sobre el escritorio donde lo estaba atendiendo el Licenciado L A y que la Licenciada G escuchó que el Licenciado L A le dijo al señor J A CH M que hiciera el favor de contar el dinero que le estaba entregando. Por último le informo que en ningún momento estuvieron incomunicados los detenidos, toda vez que se les permitió el acceso a sus familiares, lo cual acredito con 3 tres pases de visita expedidos a los ciudadanos V D, A S y M P H para visitar a los detenidos J E D, J CH Y C S CH respectivamente, mismos pases de visita que le remito en copia simple para lo que legalmente corresponda, aunque también le aclaro que se ignora porque el detenido J G CH P no recibió ninguna visita a pesar de que su papá fue una de las personas a quien se le informó sobre su situación jurídica". **b)** Tres pases de visita de fecha 1º primero de enero del año 2006 dos mil seis en los que consta que el detenido J E D fue visitado por V D, en la sala de detenidos del Ministerio Público, J Ch fue visitado por A S y C S Ch fue visitado por M P H. **4)** Oficio SGG/DL/DIR/201/06 de fecha 20 veinte de marzo del año 2006 dos mil seis suscrito por el Licenciado J C H L, Director de Defensoría Legal del Estado, en el que textualmente informa a este Organismo que: "... Por este medio me permito rendir informe escrito relativo al expediente CODHEY 0001/2006, que me fuera notificado mediante oficio O.Q. 1580/2006 en fecha 7 de marzo de 2006 manifestando lo siguiente: El expediente formado con motivo de la solicitud presentada por la C. M C en agravio de los C. C. C S, J O Ch G, J G Ch P y J B E D, por presuntas violaciones a sus derechos humanos. El defensor de oficio adscrito al Segundo Departamento Judicial, con sede en Tekax P.D. B S C G rindió un informe por escrito con relación al caso presente, mismo que se anexa para su análisis. Anexo.- Copia certificada del informe rendido por el Defensor de Oficio adscrito al Segundo Departamento Judicial, con sede en Tekax,

P.D. B S C G. Obra anexado al oficio: **a)** Informe de la Licenciada Begoña Cárdenas Góngora, de fecha 9 nueve de marzo del año 2006 dos mil seis, en el que textualmente dice: “ B S C G, en mi carácter de defensor de Oficio adscrita a las Agencias XII del Ministerio Público del fuero común en el Estado, comparezco por este medio ante Usted para efecto de emitir el presente informe, en relación a los autos y constancias que integran el expediente penal numero 899/14a/2005 que en la referida agencia se instruyó en contra de diversas personas; así como también envió informes sobre la actuación que la suscrita realizó en funciones de Defensora de Oficio en la citada averiguación previa; por lo tanto, me permito informarle lo siguiente: A.P. 899/14a/2005.- En fecha 30 de diciembre de 2005, comparecieron ante la Agencia del Ministerio Público con sede en el municipio de Ticul, Yucatán, los señores G T M y J G U E, en su calidad de agentes de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, en donde se observa que manifestaron recibir una llamada telefónica, en donde les comunicaban que un grupo de personas se encontraban escandalizando en la vía pública, por lo que a bordo de una patrulla se trasladan hasta el lugar en compañía de varios agentes y al llegar, invitaron a esas personas para que dejaran de ocasionar desmanes, y como respuesta, dichas personas se molestaron empezando a insultarlos, a golpearlos, a amenazarlos con cristales y botellas rotas, oponiéndose a que los arrestaran. En total, detienen a cuatro personas, quienes dijeron llamarse J O CH G, J B CH G, J G CH P y C S CH G. Estas personas emitieron su declaración ministerial el domingo primero de enero de 2006. Me presenté ante ellos, y como estaban divididos en dos celdas a todos ellos les hice saber al mismo tiempo sus derechos y les expliqué el motivo de su detención y las formas en que podían resolver su problema, esto antes de que se les recibiera su respectiva declaración ministerial. Cuando declararon, todos ellos negaron haber cometido algún tipo de conducta que estuviera considerada como ilícita, es decir negaron los hechos, y narraron que efectivamente se encontraban reunidos cuando de repente llegaron los policías municipales y en actitud desafiante empezaron a detenerlos sin que les dieran explicación alguna, y todos coincidieron en que nunca se opusieron a la detención y mucho menos agredieron a los policías municipales y que no sabían el verdadero motivo de su detención, igualmente refieren que todos ellos fueron golpeados por la policía municipal de Ticul, cuando eran trasladados a los Separos. Ese mismo día todos obtuvieron su libertad, al pagar cada uno de ellos la cantidad de \$3,500.00 tres mil quinientos pesos, moneda nacional, sin centavos. También se observa los respectivos informes médicos, en donde tanto los denunciantes como los inculcados presentaron lesiones clasificadas en menos de quince días. Asimismo, existe un avalúo pericial por la cantidad de \$165.00 referente a un uniforme dañado y que presumiblemente fue roto por los inculcados. Ninguno de ellos tiene antecedentes penales; y por último la Agencia del Ministerio Público decretó el auto de cierre de la averiguación previa en fecha diecinueve de enero del año en curso, consignando la averiguación previa en consecuencia al Juzgado de Defensa Social del Segundo Departamento Judicial del Estado”. **5)** Oficio sin número de fecha 10 diez de abril del año 2006 dos mil seis suscrito por el Profesor Marco Pérez Medina, Presidente Municipal de Ticul, Yucatán, que textualmente dice: “Por este medio tengo a bien enviarle a Usted mi informe solicitado según oficio número O.Q. 1540/2006 con relación al expediente CODHEY 0001/2006, así como copia certificada del control de las llamadas telefónicas dirigidas a la Policía Municipal, para todos los efectos legales que corresponda”. Asimismo obran anexados al oficio los siguientes documentos: **a)** Oficio sin número de fecha 10 diez de abril del año 2006 dos mil seis suscrito por el Profesor Marco Pérez Medina, Presidente Municipal de Ticul, Yucatán, que textualmente dice: “En atención a su oficio O.Q. 1540/2006 del expediente CODHEY 0001/2006 de fecha 3 de marzo

del 2006, mediante el cual se me comunica el acuerdo emitido en el expediente ya mencionado y en donde se determina recabar de oficio las siguientes probanzas; 1.- Documental pública consistente en el informe adicional que deberá rendir el suscrito presidente municipal de Ticul, Yucatán dentro del término de 5 días naturales siguientes al acuse de recibo del comunicado respectivo, en el cual se remitan copias certificadas: 1) El parte informativo levantado con motivo de la llamada telefónica de vecinos de la colonia San Juan, mediante el cual reportaron que los hoy agraviados estaban escandalizando en la vía pública; 2) Los certificados médicos respectivos practicados a los C.C. C S y J Ch G, J G Ch P y J B E D a su ingreso a la cárcel pública el día 30 de diciembre del 2005; y 3) la lista de personas que visitaron a los detenidos durante su estancia en la cárcel municipal; por lo anterior y en cumplimiento a lo solicitado rindo el siguiente informe adicional: a) con relación al parte informativo solicitado remito en copia certificada el informe suscrito por el Agente Rafael Góngora Herrera, encargado de atención telefónica de la Policía municipal de esta ciudad de Ticul, Yucatán, mismo quien fue el que recibió dicha llamada telefónica y dirigido al director de la Corporación. b) Con relación a los certificados médicos solicitados le informo que en el caso que nos ocupa no fue posible contar con las constancias de integridad física, motivo por el cual me veo imposibilitado de cumplir con su requerimiento. c) En atención al punto tercero, le informo que en el caso particular, no se llevó una lista por escrito de las personas que visitaron a los detenidos, sino que la autorización de visitas se controló de manera verbal por la C. Y J S, quien es empleada de la comandancia de la policía municipal de esta ciudad de Ticul, Yucatán, dependiente del H. Ayuntamiento o en algunos casos las visitas también son controladas por el comandante en turno de esa misma corporación, dependiente de este ayuntamiento, motivo por el cual no puedo cumplir con lo solicitado. Por otro lado me permito manifestar que en el H. Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de Ticul, Yucatán que presido, se han girado las órdenes correspondientes para el debido respeto a los derechos humanos, garantías individuales y demás inherentes a los funcionarios y empleados de todos los niveles de la administración municipal, en especial a los encargados de la seguridad pública de esta ciudad de Ticul, Yucatán, lo que manifiesto a usted para los fines que correspondan". **b)** Lista de llamadas telefónicas de fecha 30 treinta de diciembre del año 2005 dos mil cinco. **6)** Oficio numero SGG/DL/DIR/270/06 suscrito por el Licenciado J C H L, Director de la Defensoría Legal del Estado, por el cual informó a este Organismo que: "...Por medio del presente me permito ofrecer pruebas dentro del término fijado en el oficio O.Q. 1580/2006, relativo al expediente CODHEY 001/2006, formado con motivo de la queja presentada por la C. M C en agravio de los C. C. C S, J O CH G, J G CH P y J B E D, por presuntas violaciones a sus derechos humanos. De esta manera, en tiempo y forma se ofrecen las siguientes: PRUEBAS. Única.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del informe rendido por el Defensor de Oficio adscrito al Segundo Departamento Judicial, con sede en Tekax, P.D. B S C G, anexada mediante oficio SGG/DL/DKR/201/06". **7)** Oficio número 63/2006 de fecha 17 diecisiete de julio del año 2006 dos mil seis suscrito por la Licenciada F R Z, Juez de Defensa Social del Segundo Departamento Judicial del Estado, el cual fue recibido vía fax el día 19 diecinueve de julio, que textualmente dice: "En contestación a su atento oficio número O.Q. 04409/2006 de fecha 10 diez de julio del año en curso, deducido del expediente número CODHEY 001/2006 que ante esta Comisión que representa se integra, por medio del cual me solicita le remita copias debidamente certificadas de la causa penal número 53/2006 que se sigue en contra de C S y J O Ch G, J G Ch P y J B E D, por los delitos de Lesiones (2) contra servidor público y en contra de J G Ch P por el delito de



daño en propiedad ajena, denunciado el primer delito por G T M y J G U E, agentes de la policía municipal de Ticul, Yucatán y el segundo por J G U E. Remito a Usted en (154) fojas útiles copias fotostáticas debidamente certificadas de la causa penal número al margen anotado”. Destacan las siguientes actuaciones: **a)** auto de segura y formal prisión de fecha 21 veintiuno de abril del año dos 2006 mil seis, que en su parte conducente dice: “...PRIMERO:...esta autoridad decreta la segura y formal prisión en el Centro de Readaptación Social del Sur, sito en la ciudad de Tekax, Yucatán, en contra de J B E D ( A ) “G”, J O Ch G ( A ) “R”, J G Ch P ( A ) “Ch” y C S Ch G ( A ) “P” como probables responsables del delito de Lesiones(2) contra servidor público denunciados por G T M y J G U E, en su calidad de Agentes de la Policía Municipal de la ciudad de Ticul, Yucatán e imputados por la representación social; Auto de Seguro y Formal Prisión en contra de Juan Gabriel Chan Poot como probable responsable del delito de Daño en Propiedad Ajena, denunciado por J G U E e imputado por la representación social, sin perjuicio de la Libertad Provisional Bajo Caución que actualmente gozan”. **8)** Oficio número 2899 de fecha cincote septiembre del año dos mil siete por medio del cual la Licenciada F R Z, Juez de Defensa Social del Segundo Departamento Judicial del Estado informa a este Organismo que por el momento no es factible el envío de las copias certificadas de la Causa Penal número 53/2006. **9)** oficio número 3066/07 de fecha 25 de septiembre del año 2007 dos mil siete por el cual la Licenciada F R Z, Juez de Defensa Social del Segundo Departamento Judicial del Estado remitió copia certificada de la Sentencia Definitiva de Primera Instancia dictada dentro de la Causa Penal número 53/2006 en la cual se les condena a C S Ch G, J B E D y J G Ch P como responsables del delito de lesiones (2) en contra de servidor público y al último nombrado además por el delito de Daño en Propiedad Ajena”.

**DOCUMENTALES PRIVADAS: ofrecidas por los quejosos y agraviados: a)** Escrito de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2006 dos mil seis recibido vía fax de la ciudadana M C P, que textualmente dice: “Por este medio le hacemos llegar las observaciones de los señores C S Ch G, J G Ch P, J B E D y J O Ch G al informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán con relación al caso cuyo expediente se cita al rubro de esta hoja. Este informe se recibió el día de hoy vía fax en la oficina del equipo de Indignación. El documento original se le hará llegar la próxima semana, por lo cual le solicitamos tomar ya por presentada la respuesta de los quejosos a través de esta vía, mientras se hace llegar el documento original. Obra anexado al escrito el siguiente documento: Escrito de la misma fecha que dice textualmente: “En atención al oficio numero O.Q. 033/2006 y del informe de la dirección jurídica de derechos humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de fecha 11 once de Enero de 2006 dos mil seis PGJ/DJ/D.H.31.06. Los suscritos manifestamos lo siguiente: En el informe que rinde el Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, Lic. R P M se afirman las siguientes mentiras: 1.- Afirma que cometimos hechos de carácter delictuoso. No describe los hechos que menciona. Nosotros lo declarado anteriormente, en el que manifestamos que fuimos detenidos violentamente por la policía municipal estando en la calle sin ocasionar perjuicio; fuimos golpeados sobre la camioneta y también en los pasillos de la cárcel municipal. 2.- Afirma que fuimos valorados por un médico. Nosotros solicitamos un médico inmediatamente pero nos fue negado por la policía municipal y en el Ministerio Público nos fue dado hasta el día de nuestra liberación pero no nos dieron a conocer los resultados hasta la fecha, argumentando que es un trámite que tarda mucho por realizarse en la ciudad de Mérida. En nuestro cuerpo había

moretones y se negaron a tomarnos las fotografías correspondientes para la prueba ya que el ojo izquierdo de C tardó más de 15 días en sanar. 3.- Que fuimos asistidos en todo momento por un defensor de oficio. No menciona el nombre de dicho defensor. Hubo una mujer que se acercó a preguntarnos sobre el curso de los hechos y después que le describimos nuestra arbitraria detención, se fue y nunca más la volvimos a ver, ignoramos si ella era la defensora de oficio, nadie más se presentó para decirnos que es nuestro abogado o abogada en el caso. 4.- Afirma que no fue arbitraria las cantidades fijadas de nuestra detención. Aunque no dice este informe la cantidad, el total de lo que pagamos fue de \$15,500.00 (son quince mil quinientos pesos) por los cuatro detenidos sin que se nos explicara la gravedad del asunto y lo pagamos en virtud a las amenazas de ser remitidos al penal de Tekax. Asimismo se nos negó recibo alguno de esta cantidad pagada, argumentando que la Secretaría de Hacienda es la responsable de emitir dicho recibo de la cantidad pagada. Nosotros nos ratificamos que fuimos detenidos arbitrariamente y pagamos una caución muy alta, además fuimos incomunicados en la cárcel municipal y una noche en el Ministerio Público. Esperamos que esta Comisión emita la recomendación a fin de que sea reivindicado nuestros derechos.”. **b)** Escrito original de remisión de las observaciones realizadas por los agraviados y anexo que lo acompaña, el cual fue recepcionado en este Organismo en fecha 22 veintidós de febrero del año 2006 dos mil seis y descrito en la evidencia que inmediatamente antecede.

## OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran la presente queja, se tiene que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, recibió la queja de los ciudadanos M C C y P R U B en agravio de los ciudadanos C S y J O Ch G, J G Ch P y J B E D por presuntas violaciones a sus Garantías de Libertad Personal e Integridad, por el hecho de que para obtener su libertad bajo caución les fue fijada la cantidad de \$15,500.00 quince mil quinientos pesos, por una presunta incomunicación, por la prestación indebida del servicio público en contra de servidores públicos de la Agencia Décima Cuarta del Ministerio Público del Fuero Común y de la Defensora de Oficio adscrita al Segundo Departamento Judicial del Estado porque al parecer no estuvo presente durante la declaración de los agraviados. A su vez la ciudadana M P H U, se quejó en contra del Director de la Policía Municipal por presuntas amenazas.

Conforme a los agravios esgrimidos en contra de los Agentes de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, debe decirse que ha quedado evidenciado que la detención de la que fueron objeto el día treinta de diciembre del año dos mil cinco los ciudadanos C S y J O Ch G, J G Ch P y J B E D, obedeció al hecho de que en la comandancia municipal se recibió la llamada telefónica de un vecino de la colonia “San Juan”, informando que unas personas se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas y escandalizando en la vía pública, por lo que una vez que los Agentes de Policía se cercioraron de que efectivamente los ciudadanos antes señalados eran las personas que estaban infringiendo el Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ticul, específicamente lo establecido en el artículo 20 fracciones I y III el cual en su parte conducente versa: “Artículo 20: Son infracciones al Orden Público, las siguientes:...fracción I.- provocar escándalo o perturbación en lugares públicos o privados que causen perjuicio a terceros. II... III.-

Ingerir bebidas embriagantes o hacer uso de enervantes en lugar público”..., procedieron a su detención, situación que se encuentra justificada con la facultad que le concede a la autoridad municipal el artículo 21 de la Constitución General de la República que en su parte conducente establece “...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía...”, más sin embargo, los elementos policíacos sí vulneraron la garantía de integridad física de los agraviados pues al momento de realizar la detención a que se hace referencia, profirieron lesiones en diversas partes del cuerpo a los agraviados, lo anterior encuentra sustento en el acta circunstanciada realizada por personal de este Organismo el día primero de enero del año dos mil seis, en la cual se hicieron constar las lesiones que a simple vista presentaron los inconformes: J O Ch G, presentó moretones en la costilla izquierda, y en el antebrazo derecho y refirió dolor en el cuello; C S Ch G, presentó moretones en el ojo izquierdo, un raspón con moretón en el tobillo derecho y moretones en la parte superior de la costilla derecha y refirió dolor en el cuello; J G Ch P, presentó raspones en el cuello detrás de la oreja, una herida en su labio superior, raspones con moretones en ambas clavículas, manifestó dolor a la altura del ojo izquierdo, raspones a la altura del codo, raspones en el tobillo izquierdo y refirió dolor en el cuello; así mismo al ser valorados por Médicos Forenses dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado se obtuvo la valoración siguiente: “J O presentó contusión y equimosis de color violáceo en tórax lateral izquierdo. Equimosis de color verdoso en cara interna de brazo derecho tercio proximal. Refiere dolor en el cuello”; J B: “equimosis violáceo de medio centímetro de diámetro en cara anterior de brazo derecho tercio medio”; C S: “Equimosis y escoriación en el párpado inferior izquierdo. Escoriación superficial lineal en cuello lateral derecha. Escoriación de 3 centímetros de longitud en región clavicular izquierda”; J G: “Equimosis de color violáceo con laceración en mucosa del labio superior. Escoriación lineal superficial en región mentoniana derecha. Escoriación lineal en cuello lateral derecha y en el hombro derecho. Equimosis en el hombro izquierdo y codo izquierdo. Escoriación de 2 centímetros de diámetro en cara posterior del hombro izquierdo en etapa de cicatrización. Escoriación lineal superficial en cara anterior de pierna izquierda tercio medio. Escoriación lineal en el párpado inferior izquierdo. Contusión y ligero aumento de volumen en temporal derecho”. De lo anterior se desprende claramente que los ciudadanos C S y J O Ch G, J G Ch P y J B E D fueron sujetos de agresiones físicas y abuso de autoridad por parte de elementos de la Dirección de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán al momento de ser detenidos.

No pasa desapercibida para este Organismo la falta de capacitación que demostraron los elementos policíacos de la ciudad de Ticul, Yucatán, que participaron en la detención de los agraviados, pues al formar parte de un cuerpo de policía deben demostrar la capacitación y el adiestramiento necesarios para el desempeño de sus funciones sin llegar a la violencia, es decir la aplicación de técnicas y tácticas para utilizar solamente la fuerza necesaria, antes de recurrir al empleo excesivo de la fuerza que deriva en este tipo de violaciones a derechos humanos, que trae como consecuencia con este proceder la violación de los principios consagrados en los artículos: **5º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, relativo a la integridad personal que en su primer apartado señala expresamente que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”; **el artículo 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** que en su parte conducente versa: “Nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”; **los artículos 2º y 3º del Código de**

**Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** que expresan: “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de las Personas.” **Artículo 3º:** “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”; Así como el **artículo 1º** de la **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctima de Delitos y Abuso del Poder** que expresa: “Se entenderá por víctimas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los Derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal en los estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.”, **Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ticul en su Artículo 5º** que establece: “Compete al Departamento de Seguridad Pública y Tránsito: fracción I... II.- III...IV... V... VI.- Preservar la Seguridad de las personas en su integridad física y su patrimonio”.

Asimismo este Organismo al realizar un minucioso análisis de las evidencias que integran el expediente que se resuelve, observó la existencia de una Violación Estructural a los derechos humanos de los habitantes de la Ciudad de Ticul, Yucatán, quienes por alguna infracción de carácter administrativo son arrestados, toda vez que en el presente asunto quedó plenamente demostrado que los agraviados en ningún momento fueron valorados por un médico al momento de su ingreso a la cárcel pública, a fin de que se les realicen los exámenes médicos de exploración física, para garantizar su estado físico, máxime que en la especie los cuatro agraviados cuando ingresaron a la cárcel pública presentan lesiones visibles, lo que pone en evidencia la falta de prevención existente en la Corporación policíaca, poniendo en riesgo la integridad física de los habitantes de la localidad que por alguna circunstancia se encuentran detenidos en la cárcel pública de la ciudad de Ticul, Yucatán, a pesar de que su propio Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito establece: “Toda persona que sea puesta a disposición del Regidor Comisionado, si fuera el caso, **será sujeta a examen médico** y posteriormente se procederá conforme a derecho”. Lo anterior encontró sustento en el escrito signado por el entonces Presidente municipal, quien al momento de rendir su informe de Ley a este Organismo señaló lo siguiente: “...b) con relación a los certificados médicos solicitados, le informo que en el caso que nos ocupa no fue posible contar con las constancias de integridad, motivo por el cual me veo imposibilitado a cumplir con su requerimiento...”. Es necesario puntualizar que en todo establecimiento donde haya personas detenidas se debe disponer por lo menos de los servicios de un médico calificado, a fin de salvaguardar la integridad física y psíquica de las personas detenidas, tal como lo establece el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en sus Principios 24 y 26** que dicen: “**Principio 24:** Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión...” **Principio 26:** Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, nombre del médico y de los resultados de dicho examen...”



Con relación a las pertenencias que señalaron los ciudadanos J O Ch G y J G Ch P, que al momento de ser detenidos al primer nombrado le fue sustraído un reloj y una gorra, y que al segundo no le regresaron sus chanclas, podemos decir que, si bien tales extremos no fueron acreditados con prueba alguna durante la substanciación del procedimiento, también lo es que al concatenar las declaraciones testimoniales de los ciudadanos J R M C y C A D Ch, elementos de la policía Municipal, éstos coinciden en señalar lo siguiente: "...que a ninguno de los detenidos se les quitó pertenencia alguna, que todos entraron con todas sus pertenencias que no se hizo ningún inventario a su ingreso porque estaban muy agresivos..." por lo tanto podemos arribar a la conclusión de que la Dirección de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, incurrió nuevamente en una deficiencia en la prestación del servicio público, al no haber realizado un inventario de todas las pertenencias que llevaban consigo los ahora agraviados.

Ahora bien, en relación a los hechos invocados por la C. M P H U, consistente en que fue amenazada por el entonces Director de la Corporación, este Organismo procedió a realizar un minucioso análisis de todas las evidencias que conforman el presente expediente, y no se encontró dato alguno que creara convicción acerca de los hechos que reclama la agraviada, por lo que debe eximirse de este hecho al Director de policía de nombre M E G. En el mismo sentido se pronuncia este Organismo en relación a los hechos imputados por el Licenciado P R U B en contra de servidores públicos de la Agencia Décimo Cuarta Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, en lo que respecta a la incomunicación de la que presuntamente fueron sujetos los ahora agraviados, pues se constató que los servidores públicos de la citada Agencia Investigadora permitieron que sean visitados por sus familiares, quienes tuvieron acceso al área de seguridad donde se encontraban, según se desprende de las evidencias que integran este expediente, consistentes en las copias fotostáticas simples de los pases de visita expedidos a favor de los Ciudadanos V.D., A.S. y M.P.H.. Con lo anterior ha quedado plenamente demostrado que en ningún momento se actualizó la Incomunicación en contra de los agraviados, ya que para que este hecho quede acreditado se requiere que la Autoridad responsable realice una acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de la Libertad el contacto con cualquier persona, hecho que en la especie no ocurrió. En cuanto a la cantidad de \$15,500.00 quince mil quinientos pesos que señalaron los agraviados les fue fijada para obtener su libertad bajo fianza, este hecho resulta ser una de las garantías a las que tiene derecho todo inculpado cuando no se trate de delitos en que por su gravedad la Ley expresamente prohíba conceder el beneficio de la Libertad Provisional bajo caución, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 fracción I de la Constitución General de la República y el correlativo artículo 306 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán, cantidad que fue fijada a los detenidos de acuerdo a la gravedad de los hechos cometidos, a J B E D, J O Ch G y a J G Ch P se les fijó la cantidad de \$ 3,500.00 tres mil quinientos pesos, Moneda Nacional a cada uno y a C S Ch G la cantidad de \$ 5,000.00 cinco mil pesos, Moneda Nacional, pues no hay que olvidar que éstos agredieron físicamente y verbalmente a los agentes policíacos, lo que motivó que sean denunciados penalmente por los delitos de lesiones y daño en propiedad ajena.

En lo que respecta al agravio invocado por el Licenciado P R U B, consistente en que el día primero de enero del año dos mil seis, fue tratado de manera prepotente por personal de la Agencia Décimo Cuarta Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, este agravio al ser

analizado detalladamente no encontró sustento con elemento probatorio que creara convicción en el agravio invocado y por ende esta Comisión debe tener la convicción plena en la aplicación de la existencia del principio de presunción de buena fe a favor de la Representación Social, ya que el propio día que acudió el Licenciado P R U B a la referida Agencia también acudió el Licenciado O U U B, en ese entonces Visitador de esta Comisión Delegación Tekax, quien después de identificarse plenamente como personal de esta Comisión defensora de los Derechos Humanos constató cuál era la situación Jurídica de los agraviados e incluso en su presencia obtuvieron su libertad provisional bajo caución y posteriormente fueron debidamente ratificados de la queja interpuesta en su agravio; por lo tanto, es preciso aclarar que no pasa desapercibido para esta Comisión el señalamiento que hizo el Secretario Investigador de la Agencia Décimo Cuarta del Ministerio Público del Fuero Común, en el sentido de que el mencionado P R U B, se ostentó como “Comisionado Regional de la Comisión de Derechos Humanos”, sin acreditarlo con documento alguno por lo que se le hace un señalamiento a la autoridad ministerial que para los casos futuros en los que se presenten personas que se ostenten como parte del personal de este Organismo defensor de los derechos humanos, sean precisos en solicitarles la credencial que los acredite como tales ya que todo empleado de la Comisión cuenta con una identificación oficial expedida para su plena identificación.

Por último, y en relación al agravio imputado a la Defensora de Oficio adscrita al Segundo Departamento Judicial del Estado, P.D. B S C G, porque presuntamente los inculpados J B E D, J O y C S Ch G y J G Ch no estuvieron asistidos jurídicamente por la citada servidora pública durante su declaración ministerial de fecha de enero del año dos mil seis, este hecho queda desvirtuado con las constancias que integran la Averiguación Previa número 899/14ª/2005, consistentes en las copias certificadas de la declaración ministerial de los agraviados de esa propia fecha, en la que claramente se observa la designación y aceptación del cargo discernido por la autoridad ministerial a la defensora de oficio y en los documentos se observa su firma, la cual es idéntica al escrito original remitido a esta Comisión por medio del cual rindió un informe a su superior jerárquico, por lo anterior se dice que los agraviados en todo momento estuvieron asistidos de la Defensora de Oficio de conformidad con lo establecido en la Fracción IX del Artículo 20 apartado “A” de la Constitución General de la República. En tal virtud, por los motivos antes expresados y con fundamento en el artículo 95 fracción VII del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se desprende que los hechos señalados en este sentido, han quedado sin materia para su continuación.

## RESOLUCIÓN

Por lo anteriormente expuesto y con las facultades otorgadas por el artículo 21 fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, 95 fracción III de su Reglamento Interno, hágase del conocimiento del **Presidente municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán**, que a criterio de esta Comisión **si se vulneraron** los Derechos Humanos de los Ciudadanos **C S y J O Ch G, J G Ch P y J B E D**, quienes fueron sujetos de agresiones físicas, abuso de autoridad y deficiencia en la prestación de un servicio Público por parte de **elementos de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán**.

Por los motivos antes expuestos, háganse al **H. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TICUL, YUCATÁN**, las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA: INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD** en contra del Jefe de Grupo G T, los agentes R E P, R M C, C D Ch y demás elementos de la policía que hayan participado en la detención de los ciudadanos C S y J O Ch G, J G Ch P y J B E D, por la violación a su integridad física al proferirles diversas lesiones.

**SEGUNDA: SANCIONAR** en su caso, y de conformidad con la normatividad respectiva al Jefe de Grupo G T, a los agentes R E P, R M C, C D Ch y demás elementos de la policía que hayan participado en la detención de los ciudadanos C S y J O Ch G, J G Ch P y J B E D, por la violación a su integridad física al proferirles diversas lesiones.

**TERCERA: CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS HABITANTES DE LA CIUDAD DE TICUL, YUCATÁN, SE SIRVA ORDENAR LO CONDUCENTE**, para que en lo futuro en el ayuntamiento a su cargo se cuente con el servicio de un médico calificado con conocimientos generales, a fin de que se le realice a los todas las personas detenidas un examen médico.

**CUARTA: girar las instrucciones necesarias**, al Director de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, para que en lo futuro, se practique de manera obligatoria el inventario de todas y cada una de las pertenencias de todas las personas que sean detenidas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere, al **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TICUL, YUCATÁN**, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada a este Organismo dentro del término de diez días naturales siguientes a su notificación, igualmente solicítesele que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta Recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con el 74 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, tiene el carácter de documento público. Desé vista de la presente resolución definitiva al H. Cabildo del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de quejas, orientación y seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida

en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.